

Universidad Antonio Nariño
Facultad de Justicia y del Derecho
Derecho



**USO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL
TESTAMENTO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA
ENTRE LOS AÑOS 2015 AL 2018**

Trabajo de Grado para optar el Título Profesional de Abogado

Fabián Andrade Perdomo, Código: 20751519681

Alexander Rojas Almanza, Código: 20751518984

Asesor

Christian Javier Andrade Soriano

Neiva - Huila

Marzo de 2020

**Uso de la Figura Jurídica del Testamento en el Municipio de Neiva entre los años
2015 al 2018**

Fabián Andrade Perdomo y Alexander Rojas Almanza, Facultad de Justicia y del
Derecho, Universidad Antonio Nariño

Marzo de 2020

Nota del autor

Fabián Andrade Perdomo y Alexander Rojas Almanza, Facultad de Justicia y del
Derecho, Universidad Antonio Nariño.

Cuenta con la asesoría y revisión metodológica del docente Christian Javier Andrade
Soriano de la Facultad de Justicia y del Derecho de la Universidad Antonio Nariño.

Cualquier mensaje en relación con este trabajo puede comunicarse a la Facultad de
Justicia y del Derecho de la Universidad Antonio Nariño, al correo fandrade34@uan.edu.co

Agradecimientos

Agradecemos a Dios por permitirnos culminar nuestra carrera profesional y guiarnos en la elaboración de este trabajo.

Gracias a nuestras familias por su constante apoyo, compromiso y permanente aliento durante nuestra carrera.

Así mismo queremos expresar nuestro agradecimiento a los doctores Christian Javier Andrade Soriano y Erbey Enrique Rodríguez Flórez, por su acompañamiento en nuestra última etapa de la carrera, y por apoyarnos para llevar a cabo esta investigación compartiendo con nosotros los conocimientos necesarios para la realización de la presente monografía.

El más sincero agradecimiento a todo el cuerpo docente de la UAN quienes nos transmitieron sus conocimientos para formar mejores profesionales haciendo énfasis en la ética y la moral que deben ser los principios rectores para el desarrollo profesional de todo abogado.

Tabla de contenido

Introducción	
1. Planteamiento del Problema.....	3
2. Objetivo	4
2.1. Objetivo general	4
2.2. Objetivos específicos	4
3. Estado del Arte	5
4. Capítulo I Evolución Histórica de la Institución Testamentaria	7
4.1. El Testamento en el Contexto Mundial	7
4.2. El Testamento en el Contexto Nacional.....	9
4.3. El Testamento en el Contexto Local.....	10
5. Capítulo II Evolución Normativa del Testamento en Colombia.....	32
5.1. Marco de Referencia Jurídico.....	34
5.1.1. Constitución Política de Colombia de 1886.	34
5.1.2. Constitución Política de Colombia de 1991.	34
5.1.3. Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.....	35
5.1.4. Ley 57 de 1.887, Código Civil Colombiano. (Véase anexo A).....	35
5.1.5. Título III. De la Ordenación del Testamento.....	37
5.2. Generalidades	37
5.3. Clases de Testamento.....	38
5.3.1. Testamento Abierto, Nuncupativo o Público.	39
5.3.2. Testamento Cerrado o Secreto.....	41
5.4. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Título I Proceso de Sucesión, Capítulo IV	46

5.4.1. Trámite de la Sucesión.	46
5.5. Ley 1934 de 2018 por el cual se Reformó y Adicionó el Código Civil	47
5.5.1. Artículo 1016. Deducciones.	49
5.5.2. Artículo 1243. Compuo de las cuartas.	49
5.5.3. Artículo 1244. Valor de las donaciones.	50
5.5.4. Artículo 1245. Restituciones por Donación Excesiva.....	50
5.6. Registro de Testamento Abierto, Cerrado y su Revocatoria en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.....	53
5.6.1. Nombre del Servicio.	53
5.6.2. ¿En qué consiste?.....	53
5.6.3. Requisitos y Documentos.	53
5.6.4. Tiempo para la Prestación del Servicio.	53
5.6.5. Dónde Acudir para Solicitar el Servicio.....	54
5.7. Normas Legales que fundamentan dicho acto.....	54
5.7.1. Código Civil Colombiano- Artículos 1055 y 1270.....	54
5.7.2. Decreto 960 de Junio 20 de 1970 (Por el cual se expide el Estatuto del Notariado) arts .66, 79. (Ver anexo B).....	54
5.7.3. Decreto 2163 de Noviembre 9 de1970 (Por el cual se oficializa el servicio de Notariado).....	55
5.7.4. Decreto 208 de Febrero 13 de 1975 (Por el cual se ordena la inscripción de los testamentos cerrados y de los poderes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país). art.1.	55
5.7.5. Decreto 1265 de Junio 30 de 1975 (Por el cual se aclara y adicionan los Decretos números 208 y 665 de 1975). art.4.	56
5.7.6. Resolución 0035 de 2009 (“Por la cual se incrementan las tarifas de los derechos por concepto de la función Registral”) art. 1 literal d).	56

5.7.7. Decreto 2148 de Agosto 1 de 1983 (Por el cual se reglamentan los Decretos- leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973). CAPITULO III. De la Guarda, Apertura Y Publicación Del Testamento Cerrado art. 30. (Ver anexo G)	56
6. Capítulo III. Formas de protocolización de los testamentos abiertos y cerrados.	57
6.1. Testamento Abierto, Nuncupativo o Público	57
6.2. Testamento Cerrado o Secreto.....	58
6.3. Testamentos Protocolizados en el Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva	59
7. Entrevistas a Notarios del Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva	66
7.1. Conclusiones de las Entrevistas Realizadas	66
7.1.1. Notario primero (Luis Ignacio Vivas Cedeño).	66
7.1.2. Notario segundo (Reinaldo Quintero Quintero).	67
7.1.3. Notaria cuarta (Deyanira Ortiz Cuenca).....	67
8. Conclusiones Generales.....	68
9. Bibliografía	71
ANEXOS	72

Índice de Tablas

Tabla 1. <i>Semejanzas y Diferencias entre los testamentos abiertos y cerrados</i>	45
Tabla 2. <i>Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Primera</i>	60
Tabla 3. <i>Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Segunda</i>	60
Tabla 4. <i>Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Tercera</i>	61
Tabla 5. <i>Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Cuarta</i>	61
Tabla 6. <i>Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Quinta</i>	62
Tabla 7. <i>Consolidado de Testamentos Protocolizados en Notarias</i>	62

Índice de Gráficos

Gráfico 1. <i>Ilustración de la evolución normativa colombiana</i>	32
Gráfico 2. <i>Ordenes sucesorales</i>	37
Gráfico 3. <i>Acervo Imaginario de la masa sucesoral</i>	52
Gráfico 4. <i>Consolidado de Testamentos protocolizados en el círculo notarial</i>	63
Gráfico 5. <i>Testamentos Protocolizados año 2015</i>	63
Gráfico 6. <i>Testamentos Protocolizados año 2016</i>	64
Gráfico 7. <i>Testamentos Protocolizados año 2017</i>	64
Gráfico 8. <i>Testamentos Protocolizados año 2018</i>	65

Índice de Diagramas

Diagrama 1. <i>Testamento abierto, nuncupativo o público</i>	57
Diagrama 2. <i>Testamento Cerrado o Secreto</i>	59

Lista de Anexos

Anexo A. Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano	73
Anexo B. Decreto 960 de 1970.....	92
Anexo C. Decreto 2163 de 1970.....	95
Anexo D. Decreto 208 de 1975.....	96
Anexo E. Decreto 1265 de 1975	98
Anexo F. Ley 29 de 1982	99
Anexo G. Decreto 2148 de 1983.....	101
Anexo H. Resolución No. 0035	102
Anexo I. Ley 1893 de 2018	103
Anexo J. Ley 1934 de 2018, por medio del cual se Reforma y Adiciona el Código Civil	105
Anexo K. Formato de entrevista del Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva	111
Anexo L. Luís Ignacio Vivas Cedeño Notario Primero	117
Anexo M. Reinaldo Quintero Quintero Notario Segundo	119
Anexo N. Deyanira Ortiz Cuenca Notaria Cuarta.....	120

Introducción

Esta investigación surge como la inquietud de conocer cuál es la naturaleza real del testamento, su composición y el marco legal que lo rige; por lo tanto, la presente investigación va orientada a lograr establecer la vigencia actual del testamento como herramienta jurídica en el municipio de Neiva, para ello se aplicará la investigación Dogmática, de manera cuantitativa y como técnica de recolección de información la entrevista a los notarios del municipio objeto de estudio, determinando la vigencia de la figura jurídica testamentaria, lo cual nos permitirá confirmar o descartar si existe la desinformación que se percibe sobre el testamento.

En el marco de la legislación colombiana, vista esta temática desde la normatividad vigente (Código Civil, Código General del Proceso y Tratados Internacionales); el propósito esencial de esta investigación es determinar cuántos testamentos conforme a la ley han sido protocolizados en las notarías de la ciudad de Neiva, para lograr establecer el uso de los mismos por medio de entrevistas a los titulares de dichas entidades y la recolección de información en sus respectivos despachos, la cual nos permitirá cuantificar el número de testamentos protocolizados en el tiempo objeto de estudio (2015 – 2018).

Entendido el testamento como una forma legal de disponer de los bienes en vida, para que tenga efecto jurídico después de la muerte, y teniendo en cuenta que en nuestro Código Civil se establecen las normas que obligatoriamente debe atender quien pretende hacer uso del testamento, consideramos importante analizar si quienes han testado en Neiva lo han realizado conforme a la ley.

Si bien es cierto que en nuestro país existe libertad testamentaria, no es menos cierto que el Código Civil establece claramente limitaciones a esta libertad en tanto que obliga al testador a incluir en sus disposiciones testamentarias, tanto a sus herederos legítimos conforme a los órdenes sucesorales así como a incluir las asignaciones forzosas que al desconocerse darían lugar a una acción de reforma de testamento.

De acuerdo a lo anterior, consideramos de gran importancia adentrarnos en el estudio de la forma en que en la ciudad de Neiva se realizan los testamentos, ubicados temporalmente en el período comprendido entre el año 2015 al 2018, para determinar su uso, por tal

motivo en el desarrollo del presente trabajo de investigación hemos decidido abordar tres ejes temáticos tales como la evolución histórica de la institución testamentaria, la evolución normativa del testamento en Colombia y por último las formas de protocolización de los testamentos abiertos y cerrados con apego a la normativa legal vigente protocolizados en el Círculo Notarial de la ciudad objeto de estudio; lo cual permitirá solucionar el problema jurídico planteado lo que permitirá determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva.

Previo a desarrollar este capítulo, es oportuno traer a colación que la sucesión es la forma por la cual se destina el patrimonio (activo y pasivo) del *De Cujus* a sus herederos o legatarios, existiendo dos maneras, de acuerdo con nuestro código civil existen dos tipos de sucesiones, la primera las Mortis Causa que son: la testada (donde importa la voluntad del testador), la intestada o *ab Intestato* (donde se aplica la ley de acuerdo a sus órdenes sucesorales) y por último la mixta (cuando el testador deja parte de la masa sucesoral testada y el resto *ab intestato*); la segunda, la entre vivos, que se conoce como la partición en vida conforme a la figura del código general del proceso. Siempre habrá lugar a sucesión con la muerte de una persona por lo cual surge el derecho de recibir herencia o legado por quienes ostentan esta calidad.

1. Planteamiento del Problema

El presente trabajo de investigación se lleva a cabo para conocer la esencia del testamento y la normativa que lo rige, con el propósito de ampliar nuestro conocimiento y el de las personas que tengan acceso a este material, contando con una información amplia y suficiente de esta modalidad de transmisión del patrimonio post mortem y en esa medida educar sobre esta figura jurídica. Además pretendemos determinar si esta institución es utilizada o no por la sociedad neivana; en el caso de ser poco utilizada, identificar si obedece a factores como el desconocimiento de la figura como tal.

La importancia que la ley le da al hecho de testar, radica en la primacía de la voluntad del testador para con sus bienes respetando las asignaciones de ley, pero la falta de aplicación de ésta, da origen a contiendas que ponen en marcha el aparato judicial, congestionando los despachos, en detrimento de la agilidad procesal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto tenemos que el problema jurídico a resolver es:

¿Fue el testamento, una figura jurídica de uso frecuente por los habitantes de la ciudad de Neiva en el periodo comprendido entre los años 2015 al 2018?

2. Objetivo

2.1. Objetivo general

Establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva en el periodo comprendido 2015 – 2018.

2.2. Objetivos específicos

Identificar la evolución histórica de la institución testamentaria en la relación de contexto mundial, nacional y local (Neiva).

Determinar la normatividad vigente de la institución del testamento en Colombia, así como de sus fuentes formales en general.

Establecer las diferentes formas de protocolización (abiertos y cerrados) de testamentos registrados en el Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva.

3. Estado del Arte

En razón al tema de investigación, se considera oportuno ilustrar y ubicar en el contexto jurídico a los posibles lectores sobre aspectos generales de la figura del testamento, por lo cual es oportuno citar investigaciones antecesoras realizadas dentro del marco jurídico colombiano sobre la sucesión y el tema objeto de investigación, las cuales relacionamos a continuación:

Según (Guerrero Reyes, 2015), del Régimen Jurídico de la Sucesión en Colombia: la nueva institución de la “Sucesión entre Vivos” y la donación, artículo de investigación, facultad de derecho, Universidad Católica de Colombia, 2015¹. “Análisis de algunas de las instituciones sucesorales vigentes en Colombia”; de igual manera un estudio sobre la nueva figura de la partición patrimonial en vida desarrollada en el párrafo del artículo 487 de la ley 1564 de 2012 que se denomina en el artículo como “sucesión entre vivos” con respecto a la donación para llegar a determinar si la producción legislativa brinda cohesión con el ordenamiento jurídico nacional.” Subrayado y negrilla fuera de texto. Consideramos oportuno traer a colación la siguiente investigación toda vez que dentro de las instituciones sucesorales se encuentra el testamento.

De igual manera (Jaramillo Sus, 2016), disposiciones del patrimonio en vida que atentan contra la regulación de las asignaciones forzosas de la herencia, facultad de derecho, Universidad de los Andes, 2016². La presente investigación busca “*determinar de qué forma, figuras del ordenamiento jurídico colombiano, tales como el fideicomiso civil, la partición del patrimonio en vida, o la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada, podrían llegar a violar las asignaciones forzosas de la herencia que establece el Código Civil colombiano en su artículo 1226.*”. La investigación tiene como objeto un tema diferente al objeto de nuestro estudio, pero en ella se tocan aspectos

¹ GUERRERO Reyes, Alexander. 2015. *Régimen Jurídico de la Sucesión en Colombia*. Bogotá. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2493/1/TRABAJO%20GRADO%20CD%20CORREGIDO%20Y%20DEFINITIVO.pdf>

² JARAMILLO Sus, Sergio A. 2016. *Disposiciones del patrimonio en vida que atentan contra la regulación de las asignaciones forzosas de la herencia*. Bogotá. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/14267?show=full>

importantes del testamento como forma de disponer de su patrimonio en vida, además sus características y demás normativa aplicable a dicha figura.

Así mismo (Martínez Silva, 2008), la porción conyugal: un análisis a esta institución por la forma en que afecta a la mujer, Universidad de los Andes, facultad de derecho, 2008³. En el presente trabajo de investigación se busca “*examinar temas como la emancipación de la mujer, la sociedad conyugal, sus implicaciones así como lo relacionado con las sucesiones y en especial la porción conyugal.*”. En la presente investigación la autora realiza análisis doctrinal y jurisprudencial de lo expuesto entre comillas, abordando en el desarrollo del análisis las diferentes formas de sucesión del patrimonio del causante.

³ MARTINEZ Silva, Daniela. 2008. *La porción conyugal*. Bogotá. Recuperado de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/16581?show=full.pdf>

4. Capítulo I Evolución Histórica de la Institución Testamentaria

Previo a desarrollar este capítulo, es oportuno traer a colación que la sucesión es la forma por la cual se destina el patrimonio (activo y pasivo) del *De Cujus* a sus herederos o legatarios, existiendo dos maneras, de acuerdo con nuestro código civil existen dos tipos de sucesiones, la primera las *Mortis Causa* que son: la testada (donde importa la voluntad del testador), la intestada o *ab Intestato* (donde se aplica la ley de acuerdo a sus órdenes sucesorales) y por último la mixta (cuando el testador deja parte de la masa sucesoral testada y el resto *ab intestato*); la segunda la entre vivos, que se conoce como la partición en vida conforme a la figura del código general del proceso en el parágrafo del artículo 487. Siempre habrá lugar a sucesión con la muerte de una persona por lo cual surge el derecho de recibir herencia o legado por quienes ostentan esta calidad.

A través de la historia de la evolución del hombre, se ha logrado identificar la forma como este ha individualizado la propiedad y el mecanismo que ha utilizado para su transmisibilidad hereditaria.

La primera forma de utilización de este mecanismo fue la sucesión legítima, la cual fue utilizada con más frecuencia en el derecho primitivo; posteriormente surge otro modelo testamentario la cuales es la sucesión voluntaria.

Consideramos oportuno ilustrar a los lectores de la presente investigación en tres contextos: (i) mundial, (ii) nacional y (iii) local – Neiva.

4.1. El Testamento en el Contexto Mundial

De acuerdo a (SUÁREZ Franco, 2007), en algunas culturas antiguas como la egipcia o la babilónica, los hijos legítimos tenían los derechos sucesorales en primer orden, los adoptivos gozaban de estos derechos siempre y cuando no fueran rechazados por el padre lo cual le permitiría recibir un tercio de la legítima en bienes muebles. Se tiene conocimiento que en el pueblo de Israel, la sucesión de los bienes del padre pasaban a los hijos y en su defecto a las hijas, de igual forma el primogénito recibía una doble porción hereditaria en razón a la superioridad moral que se le reconocía sobre los demás herederos. En Atenas la trasmisión del patrimonio era igualitaria entre los herederos; sin embargo se pudo observar

que desde esta época se encuentra claramente establecido lo que en nuestra actual legislación se denomina orden sucesoral.

Según (SUAREZ Franco, 2007), la adopción del testamento en el derecho griego fue obra de Solón.

“Las solemnidades del acto testamentario eran voluntarias; se acostumbró a presentar determinado número de testigos, y un escrito que contenía las disposiciones del testador, pero se admitió la compatibilidad entre la sucesión legítima y la testamentaria”. (p. 7)

En términos generales en Roma la herencia se otorgaba a los familiares más próximos, se destaca la institución del testamento comicial a través del cual por causa de muerte se podría realizar una adopción con el propósito de impedir la desaparición de la casa y el culto familiar otorgando la facultad de excluir de la herencia a los agnados (familia civil) y gentiles que no prolongaban la casa ni el culto familiar.

Hay un principio en la legislación romana respecto de la incompatibilidad entre el testamento y la sucesión intestada de donde surge el aforismo *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* (*nadie puede morir en parte con testamento y en parte sin él o nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*).

Para (SUAREZ Franco, 2007), en el medioevo (476 al 1.492) se crean instituciones que coartan la libertad de testar y congelan los bienes al perpetuo dominio de una familia en el transcurso de sucesivas generaciones. Los herederos no vienen a ser sino simples fiduciarios. Con la no enajenabilidad resultan fortalecidos la primogenitura y el mayorazgo.

Esta situación subsiste en los siglos XVI y XVII, aunque con atenuantes, hasta la revolución francesa de 1789. (p. 8)

Posteriormente surge en Francia el Código Napoleónico, el cual acabó con todas las instituciones del medioevo, que iban en contra de los principios de igualdad. Por tal razón se vuelve al derecho Romano y se establece los derechos hereditarios para los hijos. Es importante reconocer la influencia del derecho sucesorio francés en el criterio de Andrés Bello, el cual creó para Chile el Código Civil que presentó al congreso en 1852 y fue aprobado en 1855.

4.2. El Testamento en el Contexto Nacional

Conforme a (SUÁREZ Franco, 2007), a Colombia llega a través del Estado de Santander, quien los adoptó con pocas modificaciones en 1858, en los demás Estados lo acogieron de manera paulatina, así por ejemplo, el Estado de Cundinamarca y Cauca en 1859, el Estado de Panamá en 1860 y el Estado de Antioquia y Boyacá en 1864. Luego en 1873 por iniciativa del presidente Murillo Toro se adopta como Código Civil de la Unión y se ratifica en el régimen de 1886.

De acuerdo al Código Civil Colombiano vigente, Ley 57 de 1887, en su artículo 1.055 define el testamento como:

“Un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”

De acuerdo al concepto anterior las características del testamento son: es un acto unilateral, es un acto personal, debe provenir de una persona capaz y es un acto revocable.

Se consideran personas incapaces de testar los enumerados en el artículo 1061 del Código Civil.

Según (Mora Barrera, 2007), los requisitos para la validez del testamento son de dos clases: (i) Internos, tienen que ver con la aptitud legal del testador como a la perfección de la voluntad de su declaración y se establecen los siguientes: la capacidad del testador, su voluntad exenta de vicios, el objeto lícito, la causa lícita, la legitimación testamentaria. (ii) Externos, tienen que ver con las formalidades del acto o sea a la manera como el testamento debe ser otorgado. Estos no constituyen exigencias únicas, sino que varían conforme a las clases de testamentos. Su sanción es igualmente la nulidad integral de este. (p. 82)

Teniendo en cuenta la importancia y el interés que inclina Mora sobre el Testamento, en su libro Manual de Sucesiones, creemos importante resaltar los siguientes aspectos: la facultad que permite al testador ejercer los actos, las limitaciones a la libertad testamentaria, de la nulidad del testamento y las distintas modalidades testamentarias, los cuales serán desarrollados en la presente investigación.

4.3. El Testamento en el Contexto Local

Consideramos oportuno antes de abordar el tema central, adentrarnos un poco en el desarrollo histórico que tuvo el departamento, para luego concluir acerca de la importancia y uso del testamento en nuestra región.

Los datos económicos que se relacionan a continuación de la evolución histórica del Departamento del Huila son tomados del libro (Cultura, 1996) Historia General del Huila, Volumen 3, Academia Huilense de Historia.

Con respecto a la evolución económica, hacia el año 1776 el Departamento de Huila según censo poblacional arrojó que el 22,2% eran blancos, el 59.8% eran mestizos, indígenas el 14.5% y negros 3.4%, los bajos índices de estos dos últimos grupos al parecer se debieron al aniquilamiento físico de la población indígena, a la extracción del indígena para las encomiendas de Popayán y Tolima y al aumento del precio de los esclavos. Pero la explicación fuerte de este fenómeno pudo radicar en el temprano mestizaje, todo ello condujo a la existencia de una población libre en el siglo siguiente.

Hacia 1856 la gran mayoría de los poblados del departamento se encontraban compuestos por chozas de paja y las actividades productivas de la población se desarrollaban en el ámbito rural, a excepción del municipio de Neiva donde dichas actividades eran más de tipo mercantil. Durante esta misma época el distrito constaba de 7.719 habitantes, de los cuales, Neiva poseía 4.000 habitantes distribuidos en 4 barrios y 6.000 casas, de ellas 6 eran de 2 pisos, 50 de tejas y el resto en paja.

Antes de 1850 la adquisición de los artefactos manufacturados se realizaba en otras regiones, ya hacia 1856 existían más de 50 artesanos en diferentes oficios, de igual manera hacían presencias algunas “manufacturas, 2 fondas, 2 boticas i otras tiendas donde se venden remedios”⁴. Finalizando el siglo XIX se intentó la constitución de la Compañía Fabril del Tolima, cuyo propósito era transformar el algodón y el fique que se producía en la región⁵ instalando 7 telares distribuidos en Neiva, Villavieja, Aipe, Caguán, Yaguará, Gigante y Campoalegre⁶. Pese a la producción artesanal de Neiva, gran parte de los bienes

⁴ Ibid., Neiva, núm. 99, febrero 22 de 1.856, pag. 2b.

⁵ *La Estrella del Tolima*, núm. 40, 04 de febrero de 1.883.

⁶ Ibid, núm. 45, 11 de marzo de 1.883.

de consumo los importaban la “Compañía Durán Hnos. i Borrero”, de mercancías inglesas y francesas.

La población del Huila se ubica principalmente en el área rural como sirvientes o arrendatarios de las principales haciendas. Para la época se observan significativas porciones del departamento en terrenos baldíos o en desolación, estas tierras permanecían incultas por parte de sus propietarios.

En las grandes haciendas existentes para esta época, su actividad económica se fundamenta en la ganadería y la labranza, en 1856 las principales haciendas se encontraban distribuidas de la siguiente manera: en Campoalegre (el Iguá, las Tapias, la Ciénaga, la Vuelta, el Potosí, la Concepción, el Potrero, el Pedregal, Río Frío, el Albadány la Corriente), contaban con 30.000 reses. Así mismo, en Hobo (hacen parte de la cofradía de San Carlos (la Guasimilla, el Abejón y el Pescador) estas Pertenecientes a comunidades religiosas), contaban con 3.740 reses, de igual manera, en Gigante (el Alcón, el Espinal, la Guandinosa, el Cimelar, el Potrero, el Algarrobo, el Rioloro, Chimba, el Tejan, el Observatorio), con 3.595 reses, de forma similar, Garzón contaba con 1.000 reses y La Jagua (la Virgen) con 800 reses, de la misma manera, Altamira con 2.700 reses, Suaza con 3.400 reses, Timaná con 2.500 reses, Pitalito (Laboyos, Calamo, Solarte y la Laguna) con 1.500 reses y en San Antonio del Hato con 3.000 reses.

De esta manera se registraban más de 52.235 reses en el departamento. Esta abundancia de ganado mantuvo parte del ejército libertador que se encontraba en la campaña del sur, es así según contrata con el gobierno que el 30 de noviembre de 1821 se entregaron más de 3.000 arrobas de carne para mantener los ejércitos.

Por otra parte, el otro destino del ganado que se producía se dirigía a Popayán y a Bogotá. Algunos subproductos de la ganadería como el cuero se utilizaban como materia prima para la incipiente industria artesanal del departamento, es así que, en territorios como Campoalegre desarrollaron productos de cuero crudo y curtido y sogas de crin y zurrones (que se negociaba en los mercados del Tolima, Honda y de allí para el mercado nacional e internacional). Derivado de la producción de la ganadería tenemos las exportaciones de

cuerdo que pasaron de \$102.000 en 1834 a \$1.433.100 en 1905⁷. (OCAMPO, 1984), además, existían en Neiva almacenes (como el de Ernesto Delgado⁸, J.B. Dessources⁹ y el de Evaristo Delgado¹⁰) que se dedicaban a la compra de cueros para su exportación. El optimismo del mercado internacional del cuero se mantuvo hasta finales de ese siglo.

Las haciendas de labranza se dedicaron principalmente a la producción de cacao, que fue importante desde las primeras décadas del siglo XIX, estas haciendas fueron azotadas por el terremoto de 1827, así por ejemplo, en Gigante las fuertes avenidas del Río Magdalena, la Honda y la Guandinosa, barrieron las vegas destruyendo 30 familias, 12 casas y 830.000 árboles de cacao, en la Jagua las corrientes destruyeron 103.899 árboles¹¹. Para 1856 en el Hobo se cosechaban 150 cargas de cacao anual. En el Distrito de Gigante existían 113 labranzas que representaban el 28.5% de la riqueza del distrito con un valor de \$66.045, Garzón contaba con 500.000 árboles.

Aparte del cacao, se producía con abundancia el plátano, trigo, arroz, y caña de azúcar (permitiendo el desarrollo de trapiches, así, para 1856 existían en Timaná 90 trapiches por un valor calculado en \$2.250). Estos productos permitieron el surgimiento de molinos para su procesamiento y existían entonces molinos para el trigo (que molían alrededor de 500 a 800 cargas anuales) y el cacao, este último, además de provisionar el interior del Huila, abastecía a las regiones de Cundinamarca, Antioquia y Costa Atlántica.

Con la llegada de los gobiernos liberales, se expidieron una serie de medidas que permitieron la ampliación productiva y comercial tales como la extinción de la esclavitud, la eliminación de la economía colectiva representada en la propiedad comunal de los resguardos y los ejidos municipales, la destrucción de algunos monopolios estatales como el del tabaco, el desarrollo del libre cambio, la eliminación de algunos impuestos de origen colonial, la expedición de la desamortización de manos muertas que afectó las propiedades eclesiásticas y desajustó los sistemas crediticios como los censos, capellanías y el

⁷ OCAMPO, JOSÉ ANTONIO, *Colombia y la economía mundial 1.830 – 1.910*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1.984, cuadro 27, 1.984, pag. 100.

⁸ *La Estrella del Tolima*, Neiva, febrero 4 de 1.883, pág. 158.

⁹ *Ibid.*, Neiva, núm. 42, febrero 18 de 1.883, pág. 166.

¹⁰ *Ibid.*, Neiva, núm. 47, mayo 21 de 1.883, pág. 188.

¹¹ CHARRY, GABINO, op. Cit. También puede verse, *alto magdalena*, Neiva, núm. 120, julio 19 de 1.856.

establecimiento del federalismo entre otras¹², todo esto conllevó a la exportación de productos agrícolas. Algunas zonas del Huila lograron insertarse de manera temporal en el mercado mundial y desarrollaron una infraestructura comercial y financiera. De esta manera, se dio origen a la bonanza de la quina, del caucho y los sombreros de murrapo, alcanzando elevados precios para los productores, que a su vez se fueron desestimulando de manera rápida como consecuencia de ineficientes prácticas de explotación, de esta manera el Huila fue centro de producción tabacalera durante la colonia, pero por la reorganización de las mismas realizada por Carlos III de España el cual creó la factoría del Tolima como principal centro tabacalero, produjo en 1781 el levantamiento por parte de los comuneros del Caguán, Piravante, Aipe, Villavieja y Fortalecillas. Reprimida la revuelta, se ordena que las matas sean arrancadas. La ley del 23 de mayo de 1848 declaró libre el cultivo del tabaco a partir de enero de 1850, a partir de 1851 las exportaciones crecieron de manera acelerada principalmente en los mercados de Bremen y Estados Unidos¹³ (OCAMPO, 2013). Existió en Neiva una factoría en 1847, pero nunca se exportó con dicha denominación sino con la denominación de Ambalema (zona de concentración).

En el siglo XX la producción de tabaco se esfumó, así, en 1925 solo se producían 50.370 kilos de tabaco en 20 hectáreas representando menos del 1% de la producción nacional, reportando un valor de \$7.555 pesos y que a su vez representaban el 0.72% del valor de la producción del departamento¹⁴.

Entre los años 1854 – 1857 la quina se consolidó como uno de los principales renglones de exportación, es así como ocupaba el cuarto lugar (con un monto de \$ 620.400 el 9.8% del total de las exportaciones) dentro de los productos que se exportaban, en su orden: el oro, el tabaco y lo sombreros. Entre los años 1881 – 1883 el monto ascendió a \$ 4'763.400

¹² La bibliografía sobre estas medidas es prolífica. Ver entre la literatura más conocida: CAMACHO ROLDÁN, SALVADOR, *escritos sobre economía y política*, Bogotá, Biblioteca Básica Colombiana, 1.976; NIETO ARTETA, Luis E., *economía y cultura en la historia de Colombia*, Bogotá, Ancora Editores, 1.983; COLMENARES, GERMÁN, *partidos políticos y clases sociales en Colombia*, varias ediciones; MC GREEVY, WILLIAM P., *historia económica de Colombia, 1.845 – 1.930*, Bogotá, Ed. Tercer Mundo, 1.975; JARAMILLO URIBE, JAIME, “etapas y sentidos de la historia de Colombia”, en *Colombia Hoy*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 13^a. ed. 1.990.

¹³ OCAMPO, JOSÉ ANTONIO, *Colombia y la economía mundial, 1.830 – 1.910*, Bogotá, Siglo XXI Editores, pág. 129 – 130.

¹⁴ BEJARANO, J.A., *El régimen..., op. Cit.*

ubicándose en el primer lugar de exportación. Como consecuencia de lo anterior, el Estado quiso promocionar el cultivo de quina, repartiendo grandes cantidades de tierras, así por ejemplo, entregó al francés Lucio Devoren 500.000 hectáreas ubicadas en los llanos de San Martín y Neiva, de igual manera entregó a José Miguel Paz 30.000 hectáreas en las cabeceras del río Magdalena. El principal receptor de las quinas, fueron el mercado francés principalmente, Gran Bretaña y los Estados Unidos. Para la época la plantación más importante se estableció en San Francisco, hoy municipio de Colombia, operaron las siguientes compañías: Compañía Colombia fundada en 1863 por Jorge Child, Carlos Michelsen, Nazario Lorenzana, Bernardo Herrera y el presbítero Agustín Peñuela (principal dueño de las tierras San Francisco y San Miguel). Compañía Lorenzana de propiedad de Cuellar, Durán y Angel y Co¹⁵ ubicada en el sur del Huila. También se extraían quinas de las montañas de Campoalegre. (CLAVIJO, 1993)

La Compañía Colombiana fundó varias haciendas (El Milagro y el Totumo) destinadas para el aprovisionamiento de alimentos para los peones de las plantaciones quínicas, de igual manera diversificaron sus actividades produciendo cacao, caña, café, algodón, tabaco y pastos para la ganadería, fundaron un hospital e hizo donaciones para la construcción del templo. A raíz de los conflictos con los colonos, fundaron patrullas para su protección bajo el visto bueno del gobierno. San María de la Nutria hoy Baraya se fundó bajo el influjo del comercio de quina, era precisamente allí donde se adelantaban las negociaciones de ganado y de la misma quina.

Para 1877 y debido a la explotación intensiva, la quina se agotó en los departamentos del Huila y el Cauca y se inicia de esta manera la explotación hacia la cordillera oriental y los llanos. Pese a esto la producción en el departamento continuó hasta la década de los 80 (1880). La producción de quina se extinguió al finalizar la centuria.

A mediados del siglo XIX aumentó la demanda de caucho en el mercado mundial, que se utilizaba en la fabricación de impermeables y en el revestimiento de las llantas para automóviles en países industrializados, pero las zonas productoras se encontraban en las

¹⁵ CLAVIJO OCAMPO, HERNÁN Y TOVAR ZAMBRANO, BERNARDO, “Región del Alto Magdalena. Bonanzas, de tiempo”, en colección de Colombia París Regiones, núm. 22, *El Colombiano*, Medellín, 3 de octubre de 1993, pág. 344. También CHARRY, GABINO, op. cit, pág. 40

selvas de África y América. En la Nueva Granada la explotación inició a principios de 1850 pero solo hasta 1870 comenzó la bonanza en el Tolima, Magdalena Medio, Huila y Caquetá, pero fue en 1890 que alcanzó su pleno apogeo. Aunque en el Huila no se conocieron explotaciones importantes, si aportó gran parte de la mano de obra al Caquetá y Putumayo, y por sus terrenos se llevaba a cabo la comercialización, de igual manera a Neiva llegaban los elementos indispensables para la explotación de los bosques caucheros.

En algunos almacenes como el de don Ramón Rivera y el J.B. Des Sources se comercializaba el caucho que no se comercializaba directamente en las plantaciones. Con el ánimo de transportar la goma y con ello el intercambio comercial, las compañías caucheras abrieron cada una sus propias trochas y en el Huila algunos distritos como Campoalegre y Algeciras se desarrollaron bajo el influjo de la comercialización del caucho.

La explotación irracional de estos árboles, condujo a internarse a puntos más alejados de la selva amazónica, incrementando los costos de producción y transporte (muy similar a lo que sucedió con la quina), provocando pérdida de competitividad a nivel internacional.

Con respecto a los sombreros artesanales, en los pueblos de Suaza, Timaná, Elías, Naranjal y Guadalupe se fabricaban los sombreros de murrapo o jipijapa, catalogados como los más finos de la Nueva Granada, la producción de sombreros se asentó en tres regiones: Santander, Antioquia y Huila. Esta industria (de tipo familiar) ocupaba principalmente a mujeres. Para 1886 se estimaba que esta actividad ocupaba a por lo menos 2.700 artesanas mayores de 16 años. En 1863 entre las tres regiones se produjeron cerca de 160.000 sombreros, de ellos 50.000 fueron para el consumo interno, el restante (110.000) para la exportación. Entre 1857 y 1858 el Huila exportó 5.000 decenas de sombreros de un volumen total de exportación nacional de 1.2 millones de sombreros, significando que el Huila participaba con el 5% de los sombreros vendidos en el exterior. En 1868 el Huila producía 120.000 sombreros (6.25 de la producción nacional) por valor de \$ 250.000. La producción se vio afectada por el fin de la guerra en Cuba y por la sustitución de los sombreros de paja por los de seda, fieltro y paja de arroz, mucho más barata y producida en Europa.

La industria minera pasó a sustituir las bonanzas de quina, cauchos y sombreros, pero esta también fue efímera, hacia 1880 se reportaron minas de oro y plata tanto de filón como

de beta en: Órganos, Aipe, Pital, el Hato, Íquira, el Retiro, Guagua, Neiva y la Plata. Las más importantes empresas que desarrollaron dicha actividad fueron Tolima Mining Company Limited (que realizaba extracción de oro en aluvión), la del señor inglés James George Green (que realizaba extracción de oro en filón), también hubo empresas de capital paisa como la de los célebres Francisco y Vicente Restrepo, quienes se dedicaron a la extracción de plata en filón, en 1884 se encontró la mina El Dorado en el sitio de Plata Vieja. Gracias a la explotación del oro, se lograron acumular importantes capitales que a su vez fueron invertidos en diversas empresas de la zona, el sector bancario entre ellos.

Los intercambios comerciales que se realizaban con el Estado soberano del Tolima eran frecuentes, de igual manera en el mercado nacional e internacional. Gran parte de las mercancías que circulaban en el departamento se transportaban por caminos de herradura (recuas o a lomo de hombre), y por el río Magdalena (canoas y champanes). En 1856 existía un puerto a orillas del Río Magdalena con 2 bodegas, donde se recibían mercancías provenientes del interior y del exterior. Pese a ello el sistema de navegación era obsoleto.

Los primeros intentos de navegación por el río se remontan a 1.858 cuando se anuncia la llegada del primer barco a vapor (Vapor Weck Becker)¹⁶. Finalizando la década de 1880 toma cierto auge la navegación en vapor, es así como llegan al puerto de Neiva embarcaciones como el Tolima y el Emilia Durán. Debido al peso y tamaño de dichas embarcaciones en las épocas de pocas aguas se presentaban grandes dificultades (principalmente entre Purificación y Neiva) que impedían la navegación, por lo anterior, el gobierno nacional destinó \$15.000 para el rompimiento y voladura de rocas y escollos en los tramos donde las embarcaciones encallaban por 17, 20 y hasta 30 días. Pese a ello dichas labores no dieron el resultado que se esperaba. Tales inconvenientes provocaron la desaparición definitiva de los sueños del tránsito del vapor por el río Magdalena y del sostenimiento de los flujos comerciales.

La bonanza económica de los años 50 permitió la constitución de bancos privados que sustituyeron a su vez las cajas de ahorro distritales, como consecuencia de lo anterior, en 1849 se constituyó la Caja de Ahorro de Neiva, que para 1.856 tenía un fondo de \$50.000

¹⁶ *El Vapor*, órgano de comunicación del Alto Magdalena, Nueva Granda, Honda, núm. 21,28 de abril de 1.858, Pág 1ª.

pertenecientes a más de 200 depositantes (principalmente viudas, sociedades de beneficencia y el mismo Estado), hacia 1880 aparecen varios bancos ubicados en la ciudad de Neiva los cuales eran de carácter privado entre ellos el Banco del Tolima, el Banco de Neiva, de sus 22 accionistas el principal era el comerciante J. Bedford des Sources y el Banco de Aipe, quienes estuvieron autorizados para emitir sus propios billetes hasta 1887, estos bancos beneficiaron solo a los comerciantes y mineros de la región pero no afectaron ni facilitaron las operaciones de índole agropecuario, es por ello que se pensó en la constitución de un banco hipotecario que diera solución a los problemas del agro, de igual manera, el 30 de octubre de 1882 se crea una junta ciudadana para “acordar la fundación del Banco Prendario con sede en esta ciudad” que al final no se logró consolidar. A partir de 1886 los bancos en mención entraron en una profunda crisis debido a que el Banco Nacional creado en 1880, terminó con la libertad de emisión obligando a dichos bancos a aceptar los billetes emitidos por este, esta situación también liquidó el Banco de Honda, con respecto al Banco de Neiva para enero de 1887 aún registraba operaciones, del Banco de Aipe no hay huellas.

En 1931 se creó la sucursal de la Caja Agraria, seguidamente en 1932 la del Banco Agrícola Hipotecario, así mismo, en 1946 la del Banco Comercial Antioqueño (hoy Santander), de igual forma, en 1951 la del Banco del Comercio, de la misma manera, en 1953 la del Banco Popular, en 1955 la del Banco de Colombia y en 1957 la del Banco Cafetero¹⁷.

Finalizando el siglo XIX se presentó una profunda crisis económica y fiscal debido al declive de las exportaciones e importaciones. En cuanto a la crisis fiscal el tesoro se hallaba vacío, las obras públicas paralizadas y los ingresos no cubrían los gastos de funcionamiento, se producía atraso en el pago de empleados públicos y al mismo tiempo muchas empresas quebraban, la producción agraria se encontraba deprimida. Por ello el gobierno central ordenó realizar gigantescas emisiones ocasionando desorden en la tasa de cambio además de una depreciación en caída de la moneda. Era evidente la incapacidad del Estado para manejar la crisis. La guerra de los 1.000 días se produjo en un escenario

¹⁷ <http://www.alcaldianeiva.gov.co/MiMunicipio/Documents/historia.pdf>, pág 5.

caracterizado por la unión de 3 crisis, la económica, la fiscal y la política. La guerra significó al país la pérdida de unas 100.000 vidas, así mismo, la desorganización laboral, la postración del agro, el mal funcionamiento del transporte y las comunicaciones, la locura del sistema monetario y financiero, miseria social, un enorme déficit fiscal y como si fuera poco la pérdida de Panamá.

El Huila se vio involucrado no como escenario de primer orden. Pero en él operaban diversos grupos de guerrillas liberales, entre ellos, Guerrilla de Campoalegre, Guerrilla de Castel Aguallo, Guerrilla de Enrique Roa, Guerrilla de Guachicago, Guerrilla de Roque Vargas, Guerrilla de Serrano, Guerrilla del Coronel Urrego, Guerrilla del Hobo y Guerrilla del Pital¹⁸ (JARAMILLO, 1991). Entre los principales combates que se libraron en el departamento se relacionan los siguientes: el combate de Matamundo, el combate de Pitalito, dos combates en Yaguará, el combate de Campoalegre, el combate de Gigante y el combate de la Jagua. Pese a que el Huila no fue escenario central de la guerra de los 1.000 días, esta trajo importantes consecuencias, pues a raíz de ella, la economía sufrió los efectos de dicho conflicto presentándose múltiples desplazamientos de campesinos hacia el Caquetá. Dichos desplazados contribuyeron a la colonización del piedemonte Andino – Amazónico, otros se vincularon a la extracción del caucho. La economía más quebrantada era la ganadería vacuna y caballar. Pasada la guerra al gobierno se le imponían como tareas urgentes la reconstrucción económica, la reorganización jurídica e institucional, la pacificación y la búsqueda de entendimiento entre los bandos en el plano político.

En 1905 el Huila se constituye como departamento siendo designado como primer gobernador Rafael Puyo, en quien recayó la reconstrucción económica y social, el apaciguamiento político, la creación de condiciones institucionales, jurisdiccionales, administrativas y presupuestales de la nueva entidad territorial. En informe rendido en 1907 al Ministro de Gobierno, se evidencia el logro de los objetivos encomendados en cuanto a la reconstrucción del departamento en los ámbitos mencionados anteriormente. Del informe emitido por el gobernador se desprenden algunos datos importantes como por

¹⁸ Jaramillo, Carlos Eduardo, *Los guerrilleros del 900*, Bogotá, Fondo Editorial Cerec, 1.991, Págs. 119-122.

ejemplo que existían dos provincias en el departamento, la del sur (Agrado, Altamira, Concepción, Elias, Garzón Gigante, Guadalupe, Hato, La Jagua, Naranjal, Pital, Pitalito, Santa Librada y Timaná), contaba con 80.741 habitantes, la capital de la Provincia del Sur era Garzón y su economía radicaba principalmente en la agricultura, ganadería y fabricación de sombreros suazas y la segunda provincia era la de Neiva con capital Neiva, conformada por Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Íquira, Retiro La Unión, Villavieja y Yaguará, su economía se fundamentaba en la cría de ganado y el cultivo de cacao, en el puerto del Río Magdalena se realizaba un intenso comercio de importación y exportación, la Provincia de Neiva contaba con 63.107 habitantes.

En total el departamento tenía 143.848 habitantes en 1905, de los cuales el 56.1% correspondía a la Provincia del Sur y el 43.9 a la Provincia de Neiva.

Para 1906 la Junta de Estadística registró en kilos la producción de ciertos productos, de esta manera se evidenció que el principal producto era el café (pergamino y trillado) que representaba el 41.2% del total de exportaciones, seguían entonces las pieles de res con el 31.6%, el cacao con el 11.2%, el caucho con el 5.7%. No se evidencian datos sobre la participación de los sombreros, ni del ganado en pie. Con respecto a las importaciones, también representada en kilos, el principal producto era la sal con un 41.3%, mercancías (productos textiles) con 24.9%, el alambre con un 11.5%, la cerveza y el jabón eran otros productos con cierta importancia.

Al comenzar el siglo XX se cree que los opitas se sentían poco favorecidos por la comunicación a través del río Magdalena, puesto que nunca se pudo establecer de forma regular la navegación a vapor entre Honda y Neiva debido principalmente a los chorros formados por el río que producían averías en las embarcaciones y en tiempos de sequía las mismas se encallaban por varios días. Otro medio de transporte paralelo fluvial era el champán, que dio vida a un grupo de trabajadores llamados los *boga*, quienes vivían a orillas del Magdalena y en ellas cultivaban plátano. Solía ser un largo, azaroso y fatigoso viaje, por ello los opitas centraron sus esfuerzos en la navegación a vapor.

A medida que el Huila surgía, se hacía necesario ampliar su vinculación con otras regiones y mercados, lo que implicaba la construcción de caminos y el mejoramiento de las que ya existían. Tales vías eran: la unión comercial entre el Cauca y el Huila, la vía de las

papas que comunicaba los pueblos del sur el Huila con los del sur del Cauca y Pasto, comunicación con el Meta a través de la vía Neiva – Baraya – Colombia con el municipio de Uribe (que por un breve periodo perteneció al Huila). Con respecto al Caquetá se mejoró el camino Guadalupe – Florencia, así mismo con el camino que de Campoalegre conducía a San Vicente del Caguán. Para la época el único medio de transporte mecanizado era el de la navegación a vapor y a este le siguió de inmediato el proyecto del ferrocarril, cual fuera la nueva promesa del progreso para la región, mediante Ley 30 de 1914 se decretó la construcción del ferrocarril que partía del Espinal o Girardot y comunicaría la capital de la República con el Huila y Caquetá, en marzo de 1915 la Asamblea Departamental del Huila, creó la “Junta Departamental del Ferrocarril del Huila”, cuyo propósito era fomentar la realización de la obra. Sumado a lo anterior, el Huila empezó a reclamar su salida al océano pacífico; para la época el Huila se encontraba dividido en 3 provincias cuyas capitales eran Neiva, Garzón y La Plata, estas últimas eran las que insistían en la salida directa al pacífico, reclamando de esta manera la construcción de una vía que uniera la Plata con Cali, permitiendo de esta manera el acceso al puerto de Buenaventura.

Mientras tanto, la vía férrea que habría de unir a Neiva con Bogotá avanzaba lentamente y solo hasta 1938 luego de una presión del pueblo opita el ferrocarril llegaría a Neiva. A la par, se empezaron a presentar planes para la construcción de carreteras, uno de los primeros fue la vía Neiva – Garzón, construcción ordenada en 1916¹⁹. El ferrocarril Tolima – Huila – Caquetá, tenía 44 locomotoras la cuales aumentaron a 50 en 1949; los principales productos agrícolas que se transportaban era el café, maíz, arroz, cacao, plátano y tabaco, a finales de la década del 40 entró a figurar el algodón.

En lo concerniente a los automotores, para 1923 existían apenas 30 kilómetros de carretera construida y 15 en proceso de construcción, en los años 30 existían aproximadamente 292 kilómetros por la vía que llevaba de Villavieja - Neiva y de Neiva a Gigante, se encontraba en proyecto la vía Gigante – Rioloro y construido Rioloro – Garzón. Era evidente que se producía una articulación con base en carreteras y no de ferrocarriles, así en 1935 las carreteras habían sustituido los caminos, las primeras comprendían 332

¹⁹ ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, *Ordenanzas del Huila, cesiones de 1.916*, Neiva, Imprenta Departamental, 1.916, Pág. 84.

kilómetros (que representaban el 3.7% del total de carreteras construidas en el país) y la segunda 316 kilómetros, para 1.937 las carreteras ascendían a 354 kilómetros, para 1945 ya eran 761 kilómetros aumento que compaginaba con las expectativas económicas que empezaban a tomar cuerpo en la región. En cuanto a los vehículos, en 1930 se encontraban en el departamento 92 vehículos, de ellos 28 eran automóviles, 1 bus y 63 camiones, en 1940 el número había ascendido a 291 vehículos distribuidos en 97 automóviles, 120 autobuses y 74 camiones.

Aun en 1916 las consecuencias de la guerra de los 1.000 días se sentían en el sector ganadero, así en 1882 el total del ganado conjuntamente entre Huila y Tolima ascendía a 320.128 reses, para 1916 dicha suma era de 212.749 de los cuales 146.626 pertenecía al Huila. Entre 1916 y 1925 el hato huilense no presentó variaciones importantes, hasta 1935 la ganadería en el departamento presento un crecimiento lento y su participación porcentual a nivel nacional tampoco tuvo mayor variación. Entre 1920 y 1.930 la crianza de bovinos es el renglón tradicional de la economía, los municipios más importantes en este renglón fueron: el Agrado, Baraya, Campoalegre, Colombia, Garzón, Neiva, Paicol, Palermo, Pitalito, Tello, Timaná, Villavieja, Yagaurá y la Plata. En la producción de caballos se destacaban Altamira, Elias, Garzón, El Hato, Pital, Pitalito y Timaná, y el de mulas se destacaban Elias, La Plata, Pitalito y Timaná.

En 1935 se observa que las razas se encontraban degeneradas, las plagas y enfermedades diezaban el ganado y que no había suficiente alimento²⁰, puesto que se levantaban en sabanas cubiertas en malezas y escasas en pastos. En los años 40 la ganadería se recupera, así para 1947 existían en el departamento 608.638 cabezas de ganado vacuno distribuidas en 14.503 fincas censadas. Las razas tradicionales según el censo mostraban que el 58.3% correspondía “blanco orejinegro” y el 36.4% al “calentano”, razas tradicionales del hato huilense. En 1952 este renglón presentó un estancamiento, toda vez que, el total de cabezas era de 600.000, cifra casi igual a la que existían en 1947. Para 1970 el crecimiento era lento pues el Huila tenía 850.000 vacunos.

²⁰ Comisión de Cultura Aldeana, *estudio del Departamento del Huila*, Imprenta Nacional, Bogotá, 1.935 Págs.91 y 92.

Entre 1936 y 1947 el ganado caballar presentó un notable aumento, pues pasó de 46.269 a 152.016 ejemplares. A su vez, el ganado mular creció, aunque de manera moderada, pues de 19.151 ejemplares pasó a 28.138. Las tierras destinadas a este renglón económico para 1936 era de 490.013 hectáreas en pasto naturales y artificiales, al cultivo de productos agrícolas se dedicaban 48.295 hectáreas. Para 1947 los terrenos dedicados a pastos artificiales y naturales eran de 500.407 hectáreas y para la agricultura 67.195 hectáreas, de esto se evidencia que la agricultura aumentó su participación aunque de forma moderada.

Todo parece indicar que el café se empezó a cultivar en el Huila hacia 1860 en el pueblo de Colombia, traído por la Compañía Colombia (que se dedicaba a la extracción de quina) y de Colombia el café se extendió a otras zonas de la región propicias para este cultivo. En 1870 el café ya figuraba como producto de exportación. En 1906 el café representaba el 41.2% del volumen de artículos exportados, lo que indicaba que se había constituido como el principal producto de exportación del departamento representando la principal fuente de ingresos pues se cultivaba en gran escala al igual que el cacao²¹.

Para fomentar el cultivo, la Federación de Cafeteros creó varias granjas cafeteras como la de San Juanito, la cual tenía como función entre otras la provisión de buenas semillas. Por su lado la Asamblea Departamental se dedicó también a fomentar el cultivo del café bajo la dirección de agrónomos departamentales que se encargaban de formar a los campesinos en la selección de semillas, sistemas de poda, cultivo y beneficio²². De esta manera el cultivo del café se expandió en los años 20 y 30, así en 1923 existían 707 fincas que representaban el 1.55% del total nacional, para 1927 el total de hectáreas era de 11.057, para 1936 aumentó a 14.753 hectáreas²³, y el número de fincas a 5.745, en 1948 el total de hectáreas cultivadas ascendió a 16.165. Se realizaba en la región con cierta pompa la “fiesta del café” en el municipio de Garzón, en 1934 asistió a dicha celebración el Dr. Mariano Ospina Pérez, gerente de la Federación de Cafeteros de Colombia.

Para 1935 sobresalían por su producción los municipios de Neiva, La Unión, Palermo, Gigante, Baraya, Garzón, Retiro San Juanito, Carnicerías, Íquira, Colombia y La Plata. En

²¹ DÍAZ LEMOS, ÁNGEL, *Compendio de Geografía...*, Op. Cit., Pág. 159.

²² *El Agricultor Huilense*, Neiva, mayo 01 de 1.935.

²³ CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO, *Apuntes monográficos...*, Op. Cit., Anexo, Pág. 302

1943 el café encabezaba los productos de exportación con el 36%, por encima del arroz con el 14.5%, del cacao con el 14.2%, del ganado vacuno con el 9.9%, de lo anterior se infiere que el departamento era eminentemente cafetero. Para 1970 la extensión dedicada al café era de 47.923,8 hectáreas con posibilidades de aumentarla en 15 veces. En 1980 la superficie cultivada era de 52.704 hectáreas y los principales municipios productores eran Garzón, Pitalito, Gigante y La Plata²⁴.

Dentro de los productos que exportaba el departamento, se encontraba el cacao desde tiempos coloniales, pero en las primeras décadas del siglo XX venía en franca decadencia, así para 1919 su producción había casi que desaparecido, al parecer por la plaga del gorgojo²⁵, a nivel nacional las exportaciones de este producto prácticamente desapareció a partir de 1917, situación que mejoró notoriamente en 1925 cuando el Huila ocupó el cuarto lugar a nivel nacional como productor de cacao, produciendo 570.000 kilos que representaba el 9.5% de la producción nacional. En 1934 se registró otro aumento, pues pasó a producir 740.000 kilos. Los principales productores eran los municipios de (en orden de importancia) El Agrado, Campoalegre, Baraya, La Unión y Neiva. Finalizando la década de los 30, el cacao se cultivaba en 571 fincas con una extensión de 9.889 hectáreas cultivadas.

En 1943 el departamento exportó 1.200 toneladas, correspondientes al 14.2% del total de las exportaciones del departamento²⁶ y para 1948 existían 5.381 hectáreas sembradas de cacao, que producían 2.912 toneladas, ocupando el segundo lugar a nivel nacional después del Valle del Cauca. En 1969 el área sembrada se había reducido a 4.200 hectáreas, aunque la producción aumentó a 3.179 toneladas y en 1980 la producción fue de 2.592 toneladas.

Recordemos que a medios de 1870, el principal producto de exportación del país era el tabaco que tenía como principal centro de producción el distrito de Ambalema y que a su vez se proveía de la producción de la provincia de Neiva. La producción fue insignificante a pesar de que la región contaba con tierras aptas para su cultivo, por ello surgió en 1917 la Sociedad Colectiva de Comercio con sede en Pitalito, que se dedicaría a la explotación del

²⁴ CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, *Indicadores económicos*, Neiva, 1982.

²⁵ *Revista Nacional de Agricultura*, Bogotá, núm. 178, abril de 1919, pág. 75.

²⁶ *Anuario Estadístico del Huila*, t. I, 1943, pág. 66.

cultivo y elaboración del tabaco, pese a ello la producción entró en decaimiento. Se cree que la producción del tabaco no se desarrolló debido a los altos impuestos decretados por el legislador, que al parecer del diputado Antonio Vega Lara favorecían el fisco más que al cultivador. Para los años 70 este renglón se encontraba prácticamente liquidado

En 1923 se cultivaban 1.339 hectáreas de maíz que producían 706 toneladas, entre 1923 y 1924 la producción se elevó a 9.367, en los años 40 la producción se estancó e incluso disminuyó, así para 1948 la producción fue de 8.694 toneladas²⁷. A comienzos de los años 70 la producción escasamente alcanzaba para el consumo interno del departamento. En el mismo año se cultivaban 711 hectáreas de caña de azúcar que producían 800 toneladas, pero se empleaba muy poca maquinaria para el arado profundo que exige dicho cultivo, sin embargo, en la mayoría de las fincas existían trapiches de madera movidos por tracción animal, para 1934 existían 3.084 hectáreas cultivadas que producían 397.350 arrobas de panela, 20.780 arrobas de miel y 2.485 arrobas de azúcar²⁸. En 1948 se encontraban 8.148 hectáreas en producción que arrojaban 14.474 toneladas de caña. Este cultivo era de carácter familiar extendido en todos los municipios y presentaba un lento crecimiento.

El Anís se empleaba en la fabricación de aguardiente y se cultivaba en Palermo, era considerado el mejor del país, se producían 20.000 kilos al año, en 1948 aumentó a 27.000 kilos²⁹, en los años siguientes este renglón desapareció del panorama.

El Trigo se cultivaba en los municipios de Campoalegre, Garzón, Hato, La Plata, Suaza y Timaná. En 1932 la producción fue 332 toneladas y para 1936 fue de 831 toneladas³⁰, volúmenes que no satisfacían el consumo interno del departamento. Las expectativas puestas en este cultivo no fructificaron.

En 1943 se exportaron 32 toneladas de frijol, volumen que tampoco satisfizo la demanda interna, en 1948 se cultivaron 678 hectáreas con una producción de 356 toneladas, los principales municipios productores fueron: La Plata, Palermo, San Agustín, Garzón y Elías, en 1965 se cosecharon 6.779 toneladas. El plátano, aunque se cultivaba en todos los

²⁷ *Censo Agropecuario del Huila*, Pág. 22

²⁸ COMISIÓN DE CULTURA ALDEANA, *Estudio del Huila...*, Op. Cit., Pág. 39.

²⁹ *Censo Agropecuario del Huila*, Pág. 20.

³⁰ *Anuario General de Estadística*, 1.932 y 1.936.

municipios la producción no satisfizo las demandas del departamento, se utilizaba mayormente como sombrío en las áreas cafeteras.

En 1906 el departamento exportó 2.5 toneladas de arroz, en 1923 con 128 hectáreas cultivadas la producción fue de 77 toneladas, en 1934 la producción se elevó a 2.572 toneladas. El principal productor en 1934 era Campoalegre con una producción de esa anualidad de 2.752 toneladas, seguía Neiva, Palermo y Garzón, cabe resaltar que Campoalegre innovó en el empleo de maquinaria moderna convirtiéndose en uno de los primeros municipios que aplicaba la tecnificación agrícola moderna, mientras que en otros sitios continúan empleando métodos primitivos y tradicionales, de esta manera para 1938 se cultivaba en 112 fincas que destinaban 2.138 hectáreas. En 1943 se exportaron 3.507 toneladas, en 1948 la extensión era de 5.291 hectáreas y la producción ascendió a 7.330 toneladas.

La producción continuó aumentando a tal punto que en 1958 el Huila consumía en productos agrícolas 27.909 toneladas métricas y al año siguiente 35.329. En 1970 la producción se incrementó a 74.750 toneladas, y se concentró principalmente en los municipios Campoalegre, Palermo y Yaguará, le seguían en menor cantidad Garzón, Aipe, Neiva, Hobo, Baraya Rivera, Tello Y Villavieja. Existían en el departamento 15 molinos y trilladoras de ellas 8 en Neiva, 6 en Campoalegre y 1 en Garzón. El Huila se ubicaba en el tercer lugar de la producción nacional.

Los primeros vehículos entraron a través del champán y por los llanos del valle del río Magdalena, inicialmente su uso fue para exhibición y recreación. Los Taxis rojos en 1928, la Casa Lara (organizada en Bogotá) inició operaciones con un bus para el transporte de pasajeros entre Neiva y el norte del Huila, en poco tiempo amplió el servicio con 3 automóviles; así mismo, la Empresa de Transporte del Sur, en 1932 comerciantes de Neiva y Gigante organizan el transporte terrestre en el Huila, también incursionaron en la importación de carros y en la construcción de una de las primeras bombas de gasolina; de igual manera, la empresa Transportes de Huila y Caquetá Ltda., constituida en 1928, presta los servicios de transporte de cargas y pasajeros de Neiva al sur del Huila; por otro lado, Transportes del Huila Ltda. (Transfederal), constituida en 1942, con dos chivas, paulatinamente llega a todas las poblaciones del sur y occidente del Huila, Florencia y

Popayán; la empresa Transportadora Neiva – Palermo – Palmira Ltda., fue constituida en 1948³¹, también, Transnorte, con rutas a Tello y Baraya, y por último Marmor, de propiedad de Marcos Moreno que contaba con pocos “carriolos” con capacidad para 15 pasajeros cada uno.

Con respecto al transporte urbano se creó la empresa Flota Huila S.A., constituida en julio de 1945 por 12 transportadores de Neiva, de igual manera la Compañía de Servicio Urbano de Pasajeros COSEPAS, constituida octubre de 1946 y Autovásquez, Cideltra y Corautos.

Se crean también dos empresas cuyo objetivo era el transporte de materiales de construcción, carga y pasajeros, entre ellos: Transportes Urbanos Navetty, Artunduaga, Compañía Ltda., constituida en julio de 1945, Cooperativa Urbana de Transportes Mixtos, constituida en marzo de 1946 y Transportes del Sur Ltda., creada en septiembre de 1957, dedicada al transporte de carga a todo el país.

Entre 1960 y 1980 se consolidan las actuales empresas de transporte automotor entre ellas: Taxis Verdes, Rápido Tolima, Flota Magdalena y Expreso Bolivariano.

El transporte de carga lo continúa liderando Transporte del Sur y Transfederal, a mediados de los 70 empresas como Coomotor penetra en Bogotá y Cootranshuila en 1989 realiza la misma operación, de esta manera, Autobuses Unidos del Sur S.A., fue constituida en julio de 1973, moviliza pasajeros en Huila, Cauca y Caquetá, Coomotor, constituida en marzo de 1961.

En 1973 se reorganiza el gremio de Volqueteros de Neiva – Cootransvol Ltda., quien más adelante amplía su cobertura al renglón de camiones, taxis y microbuses, hoy denominada Cootransneiva, la empresa Cootranslaboyana, creada en 1976 en Pitalito y Expreso la Gaitana, constituida en 1992 en Neiva, dedicada al transporte de carga y pasajeros.

Pasando ahora al tema del transporte aéreo, el 05 de diciembre de 1919 se crea en Barranquilla la sociedad Colombo-Alemana de transporte aéreo, SCADTA, que inició operaciones con hidroaviones tipo *Junkers*, usados en la Primera Guerra Mundial, en

³¹ “Cootranshuila, 1942. – 1992, Bodas de Oro”, en revista *Neiva*, núm. 15, noviembre – diciembre 1992, Pág. 34.

septiembre de 1920 inicia vuelos de prueba entre Barranquilla y Puerto Berrío, el 19 de octubre realiza el vuelo Barranquilla, Girardot y Neiva y el 28 de octubre tiene el primer vuelo a Bogotá. El objetivo de dicha empresa consistía en implementar el servicio de transporte aéreo a cambio de la compra de acciones en favor de la misma, de esta manera el gobernador Julio Borrero, el Concejo de Neiva y personas como Reinaldo Matiz crearon las condiciones para que el departamento y personas naturales se vincularan a la empresa mediante la compra de acciones a cambio de iniciar el servicio entre Neiva y Girardot, de esta manera, para el 22 de enero de 1921 en conferencia dictada por el señor Reinaldo Matiz informa que se han adquirido 215 acciones así: el departamento 130 (vendidas en 1927 e invertidas en la construcción de vías carretables), el municipio 10, el Banco del Huila 10, Ricardo Perdomo 10, Higinio Perdomo 10, Abbas Turbay 5, Energía Hidroeléctrica 2, Liborio Cuellar y Hermanos 5, Manuel J. Uribe 3, Cantalicio Ferro 5, Juan Duque E. 2, y personas naturales entre ellas Reinaldo Matiz 23. La Asamblea Departamental el 17 de abril de 1921 aprueba el contrato con SCADTA, que prestaría el servicio de transporte de pasajeros.

En cuanto al tema de la infraestructura aérea, en 1932 y con motivo del conflicto con el Perú se adecuó en la hacienda La Manguita al norte de Neiva un terreno para el aterrizaje de aviones militares, en cuyo sitio se construyó el actual aeropuerto. De esta manera se construyeron en el departamento los siguientes aeropuertos: *el Benito Salas*, inaugurado el 14 de agosto de 1936 con el nombre de aeropuerto *la Manguita* con oficinas en el lugar donde hoy está ubicada la Cruz Roja del Huila³². Posteriormente se amplía la pista y las oficinas son reconstruidas metros más adelante, es bautizado con el nombre de *Benito Salas*. El propietario es el Fondo Aeronáutico Nacional³³; *el Contador de Pitalito*, este aeropuerto cuenta con una pista asfaltada de 1.500 Mts de largo y 30 de ancho, plataforma y terminal con su respectiva torre de control; *el de la Jagua de Garzón*, cuenta con una pista de 1.040 Mts de lago por 30 de ancho y un pequeño terminal, su uso es ocasional, posteriormente se construyeron otras pistas de aterrizaje entre ella la del Viso, ubicada en

³² VARGAS M., GILBERTO, *Breviario del Huila y Otros Escritos*, Op. Cit., pág. 67.

³³ Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Plan vial departamento del Huila, Neiva, t.II, 1.982, pág. 585.

Campoalegre y la de San Alfonso en Villavieja (dedicadas a la fumigación), de igual manera, en el municipio de Colombia en el casco urbano y en la Inspección de Santa Ana, éstas dos últimas construidas en 1958 gracias a los programas de rehabilitación impulsados en el gobierno de Alberto Lleras Camargo.

Hasta los años 50's se contaba en el departamento con los servicios de empresas como Avianca, Lanza y Saeta (foráneas), en esta misma década surgen los primeros intentos de construcción de empresas locales de transporte aéreo, fue el caso del aeroclub de Neiva constituido en 1955 con avionetas Cessna con vuelos entre Chaparral, Colombia, Herrera – Alpujarra y Neiva³⁴. Otra empresa local fue TAO (Taxi Aéreo Opita Limitada, TAO Ltda.), constituida el 02 de febrero de 1957 por Eduardo Falla y Héctor Osorio con domicilio en Neiva, cuyo objeto era el transporte aéreo irregular de carga y pasajeros³⁵, con dos aviones. En 1959 compraron un avión *Douglas*. Con estos 3 aviones inician viajes a San Vicente, Florencia, Puerto Rico y Bogotá. En 1961 adquieren otro *Douglas* (accidentado en San Vicente), en 1962 dos *Vikers* (accidentados uno en Neiva y otro en Cúcuta). El 08 de junio de 1974 en cercanía a Bucaramanga se estrelló uno de sus aviones contra el cerro de San Isidro en el cual todos sus ocupantes perdieron la vida, como consecuencia de ello el permiso de operación fue suspendido de igual manera el certificado de aeronavegabilidad de los demás aviones, a partir de esto la empresa entró en quiebra y nunca logro recuperarse financieramente, por este motivo *SATENA Y SADELCO* (empresas foráneas), vinieron a suplir la necesidad de servicio en el Huila y Caquetá. En 1980 inversionistas del Huila, Tolima y Caquetá crearon la empresa Aerovías *AIRES* para estos 3 departamentos, fundada en la ciudad de Ibagué en octubre del mismo año, cuyo propósito era explotar las rutas a Florencia, San Vicente, Pitalito, Llanos del Yará, Bogotá, Cali, Ibagué y Medellín entre otras, iniciaron operaciones con aviones *Twin Offer*, posteriormente esta aerolínea fue adquirida por LAN Airlines de Chile en noviembre de 2010, el 04 de agosto de 2012 su razón social se modificó a Lan Colombia Airlines S.A.. de igual manera *AVINCA AEROTAXI*, entró a operar de 1948 a 1.974 con las rutas Neiva – Bogotá, Neiva – Florencia y Neiva - Ibagué. Así mismo, *INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN*, operó de 1974 a

³⁴ *Monografías del Huila*, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Bogotá, 1.973, pág. 131.

³⁵ Cámara de Comercio de Neiva, Libro de Registro, t. XII, pág. 104.

2.004, con rutas Neiva – Florencia y Neiva – Bogotá. Por último, *AERO TACA*, entró en operación en 1992 hasta mediados del 2.000, con rutas de Neiva – Bogotá y Neiva – Florencia. En la actualidad se encuentran operando las siguientes aerolíneas: Avianca, EasyFly, Searca, Santa y Latam Colombia.

En lo que respecta a la educación en el departamento, en 1936 fue nacionalizado el Colegio Santa Librada, en 1934 se crea la Escuela Complementaria (Instituto Técnico Superior), en 1943 se funda el Liceo Femenino anexo al Santa Librada, en 1945 se crea el colegio Salesiano “San Medardo”, en 1948 Tulia Rosa Espinosa Celis funda el ITRE, especializado en formación comercial y en 1958 se funda el Instituto Ciudad de Neiva para formar a la clase empresarial de Neiva. En 1971 se dio al servicio el INEM, Julián Motta Salas y al año siguiente el Coligerio Oliverio Lara Borrero que a finales de la década- se compromete junto con el IPC Andrés Rosa Summa a atender a la población de los barrios del sur y del suroriente³⁶.

Entre 1968 y 1969 se gestaba la idea de crear una universidad para el Huila, gracias al apoyo del Gobernador Víctor Alcides Perdomo quien se solidarizó con este propósito y se crea el Instituto Universitario Surcolombiano, actualmente Universidad Surcolombiana. Mediante ordenanza 050 de 1981 se aumentó al 17% la cuantía de las regalías de petróleo como participación asignada por el Gobierno Departamental a la Universidad Surcolombiana.

Es oportuno traer a colación otros aspectos importante, así por ejemplo , entre 1988 y 1990 la Asamblea Departamental enfatizó en la construcción de acueductos y alcantarillados, estimuló el desarrollo industrial mediante la participación del departamento en empresas como: Fosfatos del Huila, Alcanos del Huila, Terminal de Transporte S.A., Minerales del Huila S.A., Procefrutas S.A., Ceagrodex S.A., Conasa S.A. y Surabastos S.A., y se propendió por una justa liquidación de las regalías del petróleo mediante demanda contra la nación, de esta manera se atendió al saneamiento de las finanzas del departamento hasta lograr la reducción del déficit fiscal en un 90%, gracias a ello se construyeron colegios y escuelas por un valor de 1.000 millones de pesos.

³⁶ <http://www.alcaldianeiva.gov.co/MiMunicipio/Documents/historia.pdf>, pág. 6.

Adentrándonos un poco en el tema político, tenemos que el último gobernador por nombramiento presidencial fue Cecilia Lara de García, quien permaneció en el cargo hasta el 02 de enero de 1992. Julio Enrique Ortiz Cuenca fue el primer gobernador elegido por elección popular en los comicios celebrados el 27 de octubre de 1991.

El Sector eléctrico en su inicio fue punta de lanza para la industrialización y la generación de empleo. La planta La Regadera de Matiz fue suplida a partir de 1924 por la Hidroeléctrica de Fortalecillas que surtía de energía a Neiva. En los 50 se instalaron los motores diessel por parte de las Centrales Eléctricas del Huila (1947). En 1952 las primeras unidades térmicas fueron localizadas cerca de la línea férrea para facilitar el suministro de combustible al tren. La planta diessel fue ampliada en 1958 y 1965 hasta la creación de la interconexión con Bogotá e Hidroprado (1971). Las necesidades son muchas. Nace la Central Hidroeléctrica de Betania (1982-1986) pero la capacidad de conducción sigue saturada. Se constituyen subestaciones que luego de 15 años pasaron a ser propiedad de la Electrificadora del Huila³⁷.

Es oportuno mencionar que las comunas de la ciudad de Neiva, fueron creadas mediante acuerdo 022 de 08 de junio de 1995 y sus límites fueron modificados mediante acuerdo 026 de 2.009³⁸, la ciudad está conformada de la siguiente manera a mayo de 2017³⁹: Comuna 1 Noroccidental, con 42 barrios, 9.154 viviendas y 43.750 habitantes. Comuna 2 Nororiental, con 38 barrios, 5.860 viviendas y 29.689 habitantes. Comuna 3 Entre Ríos, con 25 barrios, 5.628 viviendas y 27.958 habitantes. Comuna 4 Central, con 9 barrios, 5.320 viviendas y 25.385 habitantes. Comuna 5 Oriental, con 25 barrios, 7.617 viviendas y 38.934 habitantes. Comuna 6 Sur, con 37 barrios, 12.682 viviendas y 78.425 habitantes. Comuna 7 La Floresta, con 21 barrios, 4.209 viviendas y 22.143 habitantes. Comuna 8 Suroriental, con 34 barrios, 7.773 viviendas y 48.307 habitantes. Comuna 9 Norte, con 30 barrios,

³⁷ <http://www.alcaldianeiva.gov.co/MiMunicipio/Documents/historia.pdf>, págs. 5 - 6.

³⁸

<http://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/EstudiosInvestigacionesyOtrasPublicaciones/Informe%203%20-%20Estudio%20de%20Crecimiento%20Urbano.pdf>, pág. 25. Tabla 3. División administrativa área urbana de Neiva.

³⁹ Concejo Superior de la Judicatura, Concejo Seccional de la Judicatura del Huila, ACUERDO No. CSJHUA17-466, jueves 25 de mayo de 2017, pág. 2.

6.158 viviendas y 33.092 habitantes. Comuna 10 Las Palmas, con 46 barrios, 7.135 viviendas y 41.588 habitantes.

La estratificación, la ciudad de Neiva está dividida en 6 estratos, organizados de la siguiente manera: estrato 1 y 2, conformado por el 35,5% de la población neivana. Estrato 3 y 4, conformado por el 12,3% de la población neivana. Estrato 5 y 6, conformado por el 1,2% de la población neivana⁴⁰.

Consideramos evidente que desde la época colonial hasta la actualidad, la economía de la región se fundamentó en la agricultura, aunque se evidenciaron fallidos intentos de industrialización dichos promotores provenían de otras regiones del país como la antioqueña principalmente y del extranjero, por tal motivo y en lo que atañe a la presente investigación logramos concluir con fundamento en lo investigado en el libro Historia General del Huila, Volumen 3, Academia Huilense de Historia, que no habían en el departamento grandes fortunas por la fuga de capitales que permitieran el uso de la figura jurídica del testamento, conociendo que actualmente solo el 1.2% de la población pertenece a los estratos 5 y 6, por eso se evidencia el poco uso de la figura jurídica como se mostrara en capítulos posteriores de esta investigación de la información recolectada del Círculo Notarial de la ciudad objeto de estudio. (Cultura, 1996)

40

<http://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/EstudiosInvestigacionesyOtrasPublicaciones/Informe%203%20-%20Estudio%20de%20Crecimiento%20Urbano.pdf>, pág. 80, tabla 21. Clases de análisis de Neiva.

5. Capítulo II Evolución Normativa del Testamento en Colombia

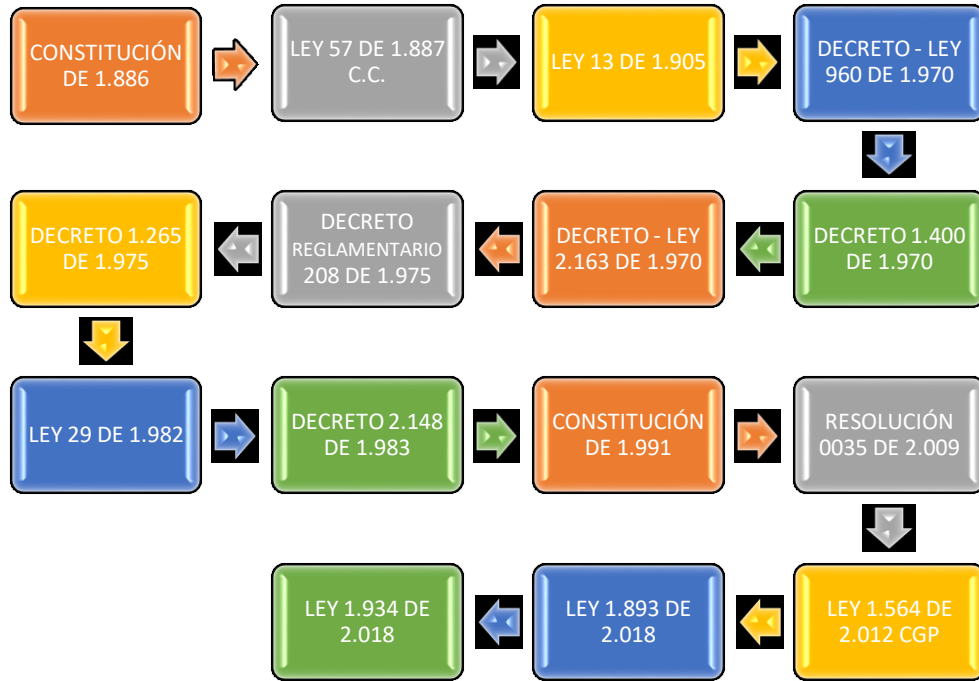


Gráfico 1. Ilustración de la evolución normativa colombiana

La Constitución de 1886 promovida por Rafael Núñez y redactada por Miguel Antonio Caro, promulgada el 05 de agosto de 1.886 y orientada por principios ideológicos conservadores.

La Ley 57 de 1887 “Código Civil Colombiano”, redactado por Andrés Bello, considerado una adaptación a nuestro medio del Código Civil Chileno, el cual desarrolla la normativa relacionada con el testamento. (Véase anexo A)

La Ley 13 de 1905 (abril), por la cual se aprobó el Tratado Público sobre Derecho Internacional Privado entre las Repúblicas de Ecuador y Colombia, el cual reglamenta la posibilidad de testar de los extranjeros con arreglo a las leyes del país de su nacimiento, naturalización o domicilio.

Decreto - Ley 960 de 1970 (junio), por el cual se expide el Estatuto del Notario, y que en su capítulo 4º, trata sobre la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado.

Decreto 1400 de 1970 (agosto), “Código de Procedimiento Civil” (Derogado), que en su Sección 3º, Título XXIX, Capítulo I, Medidas Preparatorias En Sucesiones Testadas, trataba todo lo referente a nuestro objeto de estudio.

Decreto - Ley 2163 de 1970 (noviembre), por la cual se oficializa el servicio de notariado, el cual en su artículo 41, Superintendencia de Notariado y Registro con la cooperación del Servicio Nacional de Inscripción, organiza el Registro Central de Testamentos.

Decreto Reglamentario 208 de 1975 (febrero), por el cual se ordena la inscripción de los testamentos cerrados y los poderes, en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del país.

Decreto 1265 de 1975 (junio), por el cual se aclara y adiciona el 208 de 1975, el cual ordenó de igual manera el registro de los testamentos abiertos.

Ley 29 de 1982 (febrero), por la cual se otorgó igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes sucesorales. (Véase anexo F)

Decreto 2148 de 1983 (agosto), el cual reglamentó los decretos leyes 960 y 2.163 de 1970 (en lo relacionado con nuestro tema) y la Ley 29 de 1973, en su Capítulo III norma sobre la Guarda y Apertura del Testamento Cerrado.

Constitución de 1991, promulgada el 11 de julio de 1991, conocida también como la constitución de los derechos humanos, expedida durante la presidencia del Dr. César Gaviria Trujillo.

Resolución 0035 de 2009 (enero), por la cual se incrementan las tarifas de los derechos por concepto de la función registral, en su artículo 1º literal d., norma acerca de las tarifas de derechos por concepto de inscripción o revocatoria de testamentos. (Véase anexo H)

Ley 1564 de 2012 (julio), por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, el cual derogó la Ley 1.400 de 1970 Código de Procedimiento Civil, el cual en su capítulo IV artículo 487 parágrafo, creo la figura jurídica de la partición del patrimonio en vida con o sin reserva de usufructo o administración.

Ley 1893 de 2018 (mayo), por cual se modificó el artículo 1.025 del Código Civil Colombiano y que aumento en 2 numerales las causales de indignidad sucesoral, (Véase anexo I).

Ley 1934 de 2018 (agosto), la cual reformó y adicionó el Código Civil en lo concerniente a nuestro tema de estudio, debido a que otorgó al testador mayor libertad dentro de la masa sucesoral o disponer libremente de su patrimonio, (Véase anexo J).

5.1. Marco de Referencia Jurídico

5.1.1. Constitución Política de Colombia de 1886.

En Colombia con la Constitución de 1886 acorde con el artículo 32, la propiedad era privada solo en tiempos de paz y no se podía privar al propietario “en todo no en parte, sino por pena, o apremio, o contribución general con arreglo a las leyes”. La Carta de 1886 normaba que en situaciones de utilidad pública se podía ejercer la enajenación forzosa mediante mandamiento judicial previa indemnización del valor de la propiedad. Otra circunstancia por la cual se podía ejercer la expropiación legal era en tiempos de guerra sin que mediara mandamiento judicial y sin previa indemnización; el inmueble expropiado acorde con el artículo 33 ibídem, podía ser temporalmente ocupado para atender las necesidades de la guerra.

5.1.2. Constitución Política de Colombia de 1991.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el artículo 58 garantiza la propiedad privada así como los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles que no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Aclara el artículo que los conflictos que se generen por motivos de utilidad pública o interés social, el interés público debe prevalecer sobre el interés privado; esta constitución aunque garantiza el derecho a la propiedad privada, con respecto al procedimiento para la expropiación por motivo de utilidad pública es muy similar a la de 1886, en cuanto a que de igual manera refiere que en

tiempos de guerra se podrá realizar la expropiación con la diferencia que la autoridad encargada de realizar dicho procedimiento será el Gobierno Nacional

5.1.3. Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

Celebrado en Quito el 18 de junio de 1903. Aprobado en Colombia mediante Ley 13 de 1905 (abril 8), por la cual se aprueba un Tratado Público.

Título III, "De la sucesión.

Artículo XVII "La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

Artículo XVIII "Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo á las leyes del país de su nacimiento o naturalización, o según las de su domicilio.

Artículo XIX La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley a que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes: 1.ª No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen a lo que se establece en el artículo 53; y 2.ª En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales, á título de herencia, de porción conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Artículo XX "Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo XXI "Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en donde ha sido otorgado.

5.1.4. Ley 57 de 1.887, Código Civil Colombiano. (Véase anexo A)

Antes abordar la parte jurídica del testamento, consideramos oportuno ilustrar acerca de los órdenes hereditarios:

Artículo 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal

Artículo 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CÓNYUGE. Subrogado por el art. 6º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Artículo 1051. CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS – ICBF. Modificado por el art. 8º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

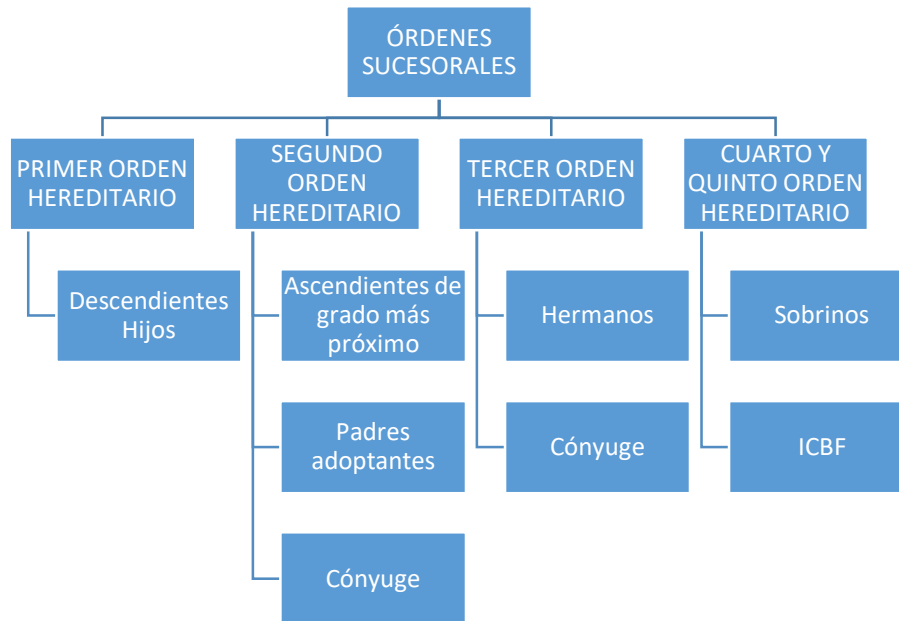


Gráfico 2. Ordenes sucesorales

Esbozado lo atinente a los órdenes sucesorales, a continuación pasamos al tema que nos motivó a realizar esta investigación y que de igual forma, se encuentra inmerso en nuestro Código Civil.

5.1.5. Título III. De la Ordenación del Testamento.

En nuestro código la definición del testamento la encontramos en el artículo 1055:

“El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva”.

Como objeto de estudio de nuestro trabajo de investigación se tratarán las modalidades de testamento abierto y cerrado.

5.2. Generalidades

Se exceptúan las figuras jurídicas como las donaciones o promesas entre marido y mujer que aunque de igual manera son revocables, podrán hacerse bajo la modalidad de contratos entre vivos⁴¹. Esta figura jurídica es un acto unipersonal, por lo tanto, serán nulos los

⁴¹ Artículo 1056 Código Civil Colombiano. Donaciones y Testamento.

testamentos otorgados por dos o más personas⁴², el acto de testar es indelegable⁴³, quiere decir esto que todo aquel que desee testar no podrá hacerlo por interpuesta persona.

Todo lo que se disponga por el testador en su testamento lo puede revocar en cualquier momento, a menos que indique expresamente su irrevocabilidad⁴⁴.

No podrán testar: El impúber, el interdicto por causas de demencia, el que al momento de realizar el testamento no se encuentre en su sano juicio por ebriedad y otra causa, por último, aquellos que no puedan expresar su voluntad de manera clara por escrito o palabra⁴⁵. Todo testamento otorgado bajo cualquiera de las causas expresadas con anterioridad se considerará nulo, pero el realizado bajo el pleno de las facultades será válido, así luego sobrevenga cualquiera de las causales ya mencionadas⁴⁶. Todo testamento realizado mediante el uso de la fuerza será considerado nulo en todas sus partes⁴⁷.

5.3. Clases de Testamento

El testamento puede ser: (i) Solemne (siempre escrito⁴⁸), cuando se han tenido en cuenta todas las solemnidades impuestas por la ley. (ii) Menos solemne o privilegiado, se da cuando se pueden omitir algunas de las solemnidades impuestas por la ley, por circunstancias particulares expresadas por la ley.

El testamento solemne es: (i) Abierto, nuncupativo o público, “es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren”. (ii) Cerrado o secreto, “es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas.”⁴⁹

En cuanto a la apertura y publicación del testamento, se realizará ante el juez del último domicilio del testador, en caso de que no se hallen ni el notario ni los testigos quienes

⁴² Artículo 1059 Código Civil Colombiano. Carácter personal e individual del testamento.

⁴³ Artículo 1060 Código Civil Colombiano. Indelegabilidad.

⁴⁴ Artículo 1057 Código Civil Colombiano. Revocabilidad del testamento.

⁴⁵ Artículo 1061 Código Civil Colombiano. Inhabilidades testamentarias.

⁴⁶ Artículo 1062 Código Civil Colombiano. Nulidad y validez testamentaria.

⁴⁷ Artículo 1063 Código Civil Colombiano. Nulidad por fuerza.

⁴⁸ Artículo 1067 Código Civil Colombiano. Testamento solemne.

⁴⁹ Artículo 1064 Código Civil Colombiano. Clases de testamento.

deben reconocer sus firmas, estos actos se realizarán ante el juez que designe las leyes de procedimiento⁵⁰.

Previo a la apertura y publicación del testamento el juez deberá cerciorarse de la muerte del testador. La excepción a esta regla se da en los casos en que por ley se presume su muerte⁵¹.

De igual manera, es oportuno mencionar que no todos pueden ser testigos en un testamento solemne, tales como⁵²: los menores de edad, Interdictos por causa de demencia, los que se hallen privados de la razón, los condenados a penas privativas de la libertad superiores a 1 año, los empleados “amanuenses” de la notaria donde se protocoliza el testamento, extranjeros que no estén domiciliados en el territorio nacional, aquellos que no entiendan el idioma del testador, ascendientes, descendientes y parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del testador o del notario, el cónyuge del testador, los empleados del testador, de su consorte o del notario, el sacerdote confesor habitual del testador, herederos y legatarios.

5.3.1. Testamento Abierto, Nuncupativo o Público.

El testamento solemne y abierto deberá otorgarse ante notario y su suplente y tres testigos⁵³. En aquellos lugares donde no hubiere notario se podrá otorgar el testamento solemne nuncupativo ante cinco testigos que reúnan las calidades que exige el Código Civil⁵⁴. En este caso específico, la publicación se hará ante el juez competente quien hará comparecer los testigos para el reconocimiento de sus firmas y la del testador, si uno o más de ellos no puede comparecer bastará que los otros testigos reconozcan la firma del testador, así como la de los testigos ausentes. Realizado lo anterior, el juez y su secretario procederán a firmar cada página del testamento para luego declarar el testamento

⁵⁰ Artículo 1065 Código Civil Colombiano. Lugar de apertura y publicación del testamento.

⁵¹ Artículo 1066 Código Civil Colombiano. Certeza sobre la muerte del testador.

⁵² Artículo 1068 Código Civil Colombiano. Inhabilidad de los testigos.

⁵³ Artículo 1070 Código Civil Colombiano. Testamento solemne y abierto.

⁵⁴ Artículo 1071 Código Civil Colombiano. Testamento nuncupativo.

nuncupativo, se expresa la fecha y los remite con lo actuado al respectivo notario, previo su correspondiente registro⁵⁵.

De manera excepcional, esta modalidad testamentaria acoge a las personas invidentes, que ante notario o su suplente podrán testar, el testamento será leído en voz alta dos veces, la primera por el notario y la segunda por uno de los testigos elegido por el testador, se debe hacer mención especial de esta solemnidad en el testamento⁵⁶.

El acto por el cual el testador da a conocer sus disposiciones al notario si lo hubiere y a los testigos es la esencia del testamento abierto, este será presenciado en todas sus partes por los mencionados anteriormente⁵⁷.

El testamento debe expresar⁵⁸: Nombre y apellido del testador, lugar de su nacimiento, nacionalidad, si reside o no en el territorio, si lo está, debe relacionar su domicilio, edad, circunstancia de hallarse en su entero juicio, nombre de las personas con quienes contrajo matrimonio, nombre de los hijos habidos en cada matrimonio, así como los hijos naturales, incluidos vivos y muertos, nombre, apellidos y domicilio de cada uno de los testigos, lugar, día, mes y año del otorgamiento, nombre y apellido del notario, será obligación leer en alta voz por parte del notario el contenido del testamento, a falta de notario por uno de los testigos designados por el testador, durante la lectura deberán estar presente el testador y los testigos⁵⁹.

El acto finaliza con las firmas del testador, los testigos y el notario si lo hubiere, en caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, esto será mencionado en el testamento expresando la causa. Si de igual manera, uno de los testigos está en el mismo caso a ruego otro de ellos puede hacerlo por él⁶⁰.

⁵⁵ Artículo 1077 Código Civil Colombiano. Publicación de testamento otorgado ante testigos (Nuncupativo).

⁵⁶ Artículo 1076 Código Civil Colombiano. Testamento del ciego.

⁵⁷ Artículo 1072 Código Civil Colombiano. Esencia del testamento abierto.

⁵⁸ Artículo 1073 Código Civil Colombiano. Contenido del testamento.

⁵⁹ Artículo 1074 Código Civil Colombiano. Obligación de lectura del testamento abierto.

⁶⁰ Artículo 1075 Código Civil Colombiano. Finalización del acto.

5.3.2. Testamento Cerrado o Secreto.

Esta modalidad testamentaria debe ser otorgada ante un notario y cinco testigos⁶¹. No podrán otorgar esta clase de testamento aquellos que no sepan leer ni escribir⁶².

La esencia de este acto radica en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, acto seguido declara de viva voz de tal manera que el notario y los testigos vean, oigan y entiendan que en dicha escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola en presencia de notario y los demás testigos.

El testamento debe estar firmado por el testador, la cubierta estará cerrada de manera que no pueda extraerse el documento testamentario sin romper la cubierta. El testador podrá estampar un sello o marca, o emplear otro medio para la seguridad de la cubierta.

Sobre la cubierta el notario debe expresar como título TESTAMENTO, además, debe enunciar que el testador se encuentra en su sano juicio, así como, el nombre, apellido y domicilio del testador y los testigos, también el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Termina el acto con las firmas del testador, los testigos y el notario sobre la cubierta.

En caso de que el testador no pueda firmar al momento del otorgamiento, puede firmar por él otra persona diferente de los testigos, de igual manera si alguno de los testigos no puede o no saben firmar lo harán otros por ellos.

Es obligación que durante el otorgamiento deben estar presentes además del testador, el notario y los testigos, este acto no podrá ser interrumpido.

Conforme a la adición realizada por la Ley 36 de 1931 la cual norma lo siguiente:

⁶¹ Artículo 1078 Código Civil Colombiano. Testamento solemne cerrado.

⁶² Artículo 1079 Código Civil Colombiano. Incapacidad para otorgar testamento cerrado.

Artículo 1o. Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece.

Artículo 2o. *En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.*

Artículo 3o. *La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.*

Artículo 4o. Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.⁶³

En aquellos casos en que el testador no se pueda dar a entender de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado, el testador debe escribir sobre la cubierta la palabra testamento o la equivalente en el idioma que prefiera, del mismo modo expresará su nombre, apellido, domicilio y nacionalidad⁶⁴.

En lo concerniente a la Apertura del Testamento Cerrado contenida en el artículo 1.082 de nuestro Código Civil, nos remite al Decreto Nacional 960 de 1970, artículos 59 al 67.

El testamento se dejará bajo custodia del notario o cónsul colombiano, y será abierto y publicado por estos mismo.

Cualquier interesado en la sucesión podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, debe presentar prueba legal de la defunción del testador, copia de la escritura

⁶³ Artículo 1080 Código Civil Colombiano. Esencia del testamento cerrado.

⁶⁴ Artículo 1081 Código Civil Colombiano. Obligatoriedad de otorgar testamento cerrado.

elaborada por la notaria como protocolización del testamento cerrado y petición de entrega al que lo conserve.

Hecho lo anterior, el notario da constancia del estado de la solicitud con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, además, señala día y hora en que deberán comparecer los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite⁶⁵.

En el día y la hora señalada, se procede al reconocimiento del sobre y de las firmas del testador, testigos y notario puestas en él, teniendo a la vista el sobre y la escritura original otorgada. Luego el notario en presencia de los testigos e interesados concurrentes extrae el pliego contenido en la cubierta y lo leerá a viva voz, terminado esto lo firmará junto con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas del testamento.

De lo ocurrido, se debe sentar un acta con mención de los presentes y su respectiva identificación y se transcribe de manera íntegra el texto del testamento, en caso de que alguno de los testigos no pueda concurrir el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización, en caso que falte el notario, abonará su firma quien desempeñe sus funciones, de igual manera deberá confrontar las firmas.

Abierto el testamento y publicado se debe protocolizar por lo actuado por el mismo notario quien deberá expedir las copias necesarias. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquel y no sobre el original.

En caso que alguna persona se oponga a la apertura del testamento el notario deberá abstenerse de aperturar y publicar el testamento y procederá a entregar el sobre y copia de lo actuado al juez competente quien conocerá el proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

Cuando las firmas del notario o los testigos no sean reconocidas o abonadas, o la cubierta no aparece cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento el notario debe dejar constancia de ello pero practicará la apertura y

⁶⁵ Decreto 2.163 de 1.970 artículo 39.

publicación del testamento, acto seguido enviará el sobre, pliego y copia de la actuación al juez competente. El testamento no presentará mérito hasta tanto el juez no declare su validez en proceso ordinario con citación de los interesados en la sucesión por ley o por razón de un testamento anterior. Hecho lo anterior el juez procederá a declarar la validez del testamento y ordenará su protocolización y posterior registro.

El testamento solemne sea abierto o cerrado en el que se omita cualquiera de las formalidades a que debe sujetarse no tendrá valor alguno. Si se omiten una o más de las designaciones descritas en los artículos 1073, 1080 inc. 4, 1081 inc. 2 del Código Civil Colombiano, no se considerará nulo el testamento siempre y cuando no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigos⁶⁶.

Los testamentos otorgados en otro país serán válidos en el territorio nacional, siempre que se haga constar su conformidad en concordancia con las leyes del país donde se otorgó⁶⁷. De igual manera, los testamentos otorgados en el extranjero serán válidos siempre y cuando concurren los siguientes requisitos⁶⁸:

Que el testador sea colombiano, en caso que sea extranjero deberá tener su domicilio en territorio colombiano.

Que sea autorizado por un ministro diplomático colombiano o de una nación amiga, en este caso por un secretario de legación que ostente dicho título expedido por el presidente de la república o cónsul (no valdrá si lo autoriza un Vicecónsul). En el testamento se mencionará de manera expresa el cargo, el título y patente.

Los testigos podrán ser colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento, se deben observar en todo lo demás las reglas del testamento solemne aplicable por la legislación colombiana.

Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.

El testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación debe llevar el visto bueno de este jefe si lo hubiere; en caso de que el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere

⁶⁶ Artículo 1083 Código Civil Colombiano. Nulidad testamentaria.

⁶⁷ Artículo 1084 Código Civil Colombiano. Testamento otorgado en el extranjero conforme a la ley extranjera.

⁶⁸ Artículo 1085 Código Civil Colombiano. Testamento otorgado en el exterior conforme con la ley colombiana.

cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.

Hecho lo anterior, el jefe de legación o el cónsul debe remitir una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado al secretario de relaciones exteriores de la república, y que abonando este la firma del jefe de legación o del cónsul pase la copia al prefecto del territorio respectivo.

Realizado el trámite anterior, el jefe del territorio deberá pasar copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio nacional, para que dicha copia sea incorporada en los protocolos de un notario del mismo domicilio, en caso que se desconozca el domicilio del testador en el territorio nacional, el testamento deberá ser remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio para su incorporación en los protocolos de la notaria que el mismo juez designe⁶⁹.

Es oportuno para ilustrar al lector plasmar algunas semejanzas y diferencias sobre las modalidades de testamento abierto y cerrado:

Tabla 1.

Semejanzas y Diferencias entre los testamentos abiertos y cerrados

SEMEJANZAS	
TESTAMENTO ABIERTO	TESTAMENTO CERRADO
Las dos modalidades son solemnes, quiere decir esto que deben constar por escrito, deben ser otorgados ante notarios y testigos, ambos tienen los mismos efectos.	
DIFERENCIAS	
TESTAMENTO ABIERTO	TESTAMENTO CERRADO
Las disposiciones se dan a conocer a viva voz, ante notario y testigos. Se necesitan 3 testigos, a excepción del Testamento Abierto Nuncupativo, el cual	Las disposiciones permanecen en secreto, siendo esto que ni el notario ni los testigos las conocen. Se necesitan 5 testigos

⁶⁹ Artículo 1086 Código Civil Colombiano. protocolización.

se puede realizar sin notario y ante 5 testigos.	
--	--

Además de los testamentos objetos de la presente investigación, existen otros tipos de testamentos tales como, los testamentos privilegiados: el testamento verbal, el testamento militar (puede ser verbal o cerrado), el testamento marítimo (puede ser verbal o cerrado). Para estos tipos de testamentos, su normativa se desarrollada en los artículos 1.087 al 1.112 del Código Civil Colombiano (Ver anexo).

Aunque el tema objeto de la presente investigación son los testamentos abiertos y cerrados protocolizados en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva, nos parece pertinente traer a colación la reforma aportada por el nuevo Código General del Proceso el cual entró en vigencia el 01 de enero de 2016, por cuanto es una manera muy similar de testar ya que debe respetar los requisitos legales de esta figura jurídica, solo que aquí sus disposiciones surten efectos jurídicos de inmediato, es decir, no hay que esperar hasta el fallecimiento del testador.

5.4. Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Título I Proceso de Sucesión, Capítulo IV

5.4.1. Trámite de la Sucesión.

Artículo 487. Disposiciones preliminares.

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Parágrafo. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los

gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-683 de 2014.

Consideramos oportuno traer a colación la Ley 1934 de 2018, por cuanto se da un cambio sustancial en el aumento de la libre disposición; anteriormente el testador solo disponía de un 25%, con esta reforma se amplió al 50% este aspecto por la eliminación de la cuarta de mejoras en la cual el testador podía mejorar la porción testamentaria de uno de sus legatarios.

5.5. Ley 1934 de 2018 por el cual se Reformó y Adicionó el Código Civil

(Agosto 2) Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil. El Congreso de Colombia

DECRETA:

El código civil colombiano en su artículo 1.226 mencionaba cuatro asignaciones forzosas (alimentos debidos por ley a ciertas personas, porción conyugal, legítimas, cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes (legítimos)), con la entrada en vigencia de la Ley 1.934 de 2018 en su artículo 2º que reformó el citado artículo del Código Civil, menciona que las asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer y que se deben cumplir aun cuando no las haya hecho, con perjuicio de lo dispuesto en su testamento, estas asignaciones son: (i) Alimentos⁷⁰ que se deban por ley a ciertas personas. (ii) La porción conyugal. (iii) Las legítimas.

⁷⁰ **ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>** Se deben alimentos:

1o) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Al cónyuge.

Acorde a lo anterior, es oportuno aclarar el término Legítima, según el artículo 1239⁷¹ del Código Civil refiere que es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas Legitimarios (Herederos).

Continuando con la ley en comento, en su artículo 3º reformó el 1240 del Código Civil el cual estableció quienes son los legitimarios así: los descendientes personalmente o representados y los ascendientes.

Estos legitimarios o herederos concurren (acuden) y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada⁷² (ver diagrama 1).

(...)

Artículo 4o. El artículo 1242 del Código Civil quedará así:

“Artículo 1242. Cuarta de mejoras y de libre disposición. Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legitima rigurosa.

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

PARÁGRAFO 1. *Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios”.*

2o) A los descendientes **legítimos**.

3o) A los ascendientes **legítimos**.

4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos **legítimos**.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

⁷¹ Artículo 1.239 Código Civil Colombiano. Legítima rigurosa.

⁷² Artículo 1.241 Código Civil Colombiano. Remisión normativa; en concordancia con el 1.040 ibídem.

Para dar mayor claridad al artículo anterior consideramos oportuno traer al artículo 1.016 del Código Civil Colombiano, que con respecto a las deducciones norma lo siguiente:

5.5.1. Artículo 1016. Deducciones.

En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 1994.

NOTA: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-283 de 2011, siempre y cuando se entienda que la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.

De igual manera, continuando con el artículo 4º de la ley 1934 de 2018 el cual menciona el artículo 1.243 del Código Civil, “es oportuno aclarar que el artículo 20 de la citada ley lo derogó” el cual norma con base en el Código Civil las agregaciones y donaciones regladas en los siguientes artículos:

5.5.2. Artículo 1243. Computo de las cuartas.

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas

en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1.234, se hagan a la porción conyugal.

NOTA: Declarado EXEQUIBLE de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-283 de 2011, siempre y cuando se entienda que la porción conyugal en ellos Ley 57 de abril 15 de 1887 – Código Civil Colombiano 213 regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo.

Las cuartas antedichas se refieren a este acervo imaginario.

5.5.3. Artículo 1244. Valor de las donaciones.

Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta⁷³ parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras.

Con respecto a las restituciones a las que hace referencia la Ley 1934 de 2018 es menester traer a colación las restituciones de que trata el artículo del Código Civil relacionado a continuación:

5.5.4. Artículo 1245. Restituciones por Donación Excesiva.

Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras⁷⁴, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones,

⁷³ El artículo 5° de la Ley 1.934 de 2.018 modificó el artículo 1244 del Código Civil cambió la palabra “cuarta” por “mitad”.

⁷⁴ El artículo 6° de la Ley 1.934 de 2.018 modificó el artículo 1245 del Código Civil eliminó la expresión “o la cuarta de mejoras”.

esto es, principiando por las más recientes. La insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

La norma completa para consulta se encuentra en los anexos de la presente investigación.

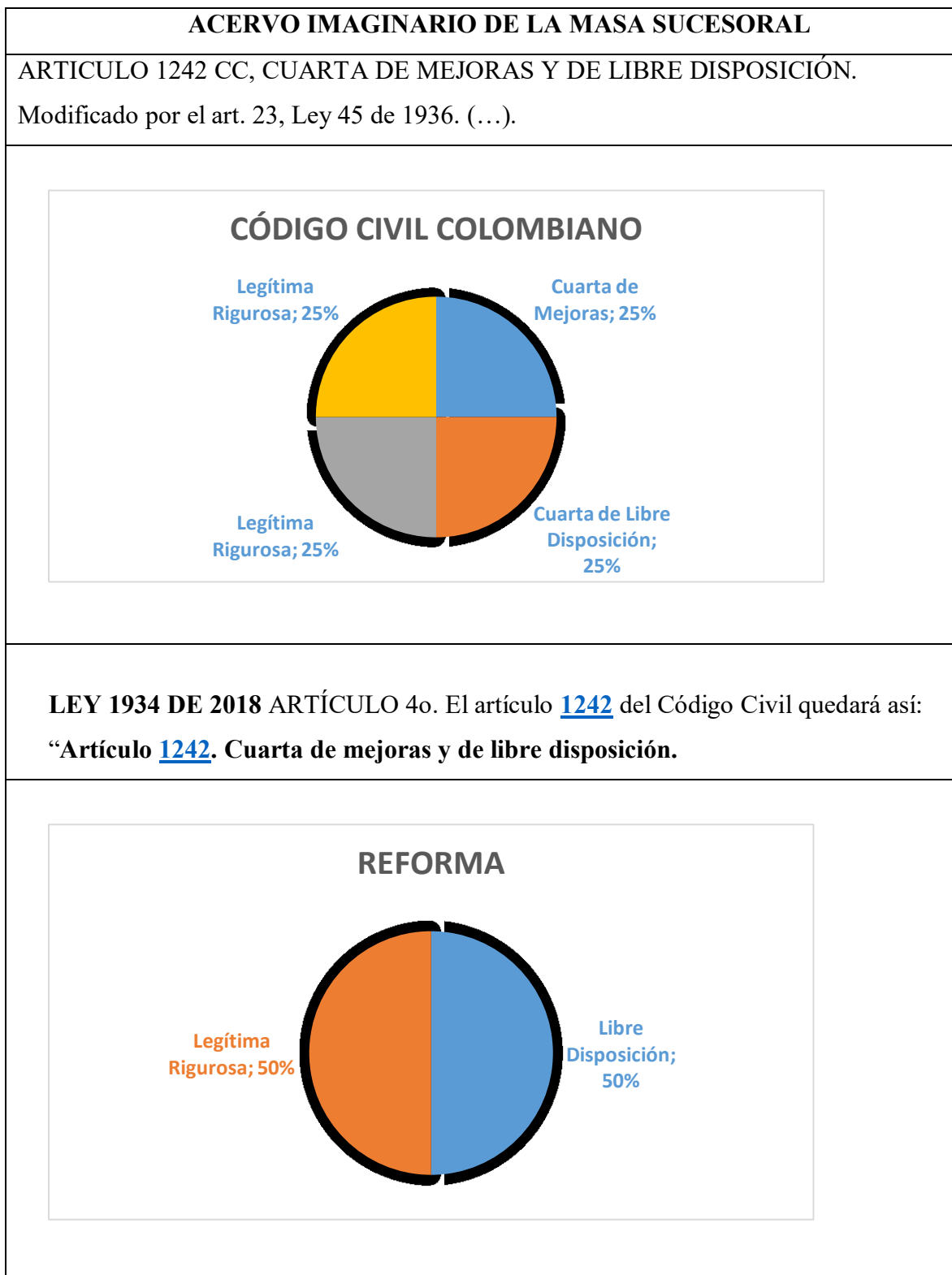


Gráfico 3. Acervo Imaginario de la masa sucesoral

Teniendo en cuenta que una vez entregada la escritura de testamento al testador, este debe dirigirse a la oficina de registro e instrumentos públicos para que se proceda a registrar en el libro de testamentos, a continuación relacionamos el fundamento jurídico de este acto:

5.6. Registro de Testamento Abierto, Cerrado y su Revocatoria en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos

5.6.1. Nombre del Servicio.

Inscripción de testamentos abiertos y cerrados

5.6.2. ¿En qué consiste?

Toda persona podrá solicitar la inscripción de un testamento en el libro especial que se denomina Registro de Testamentos. Sobre la revocatoria de testamento debe llenar las mismas formalidades, por las cuales se constituyó.

5.6.3. Requisitos y Documentos.

Realizar el pago en la oficina de Registro respectiva. (Tarifas Registrales 2010. Resolución No. 0081 de 2010), dos (2) Copias auténticas expedidas por el Notario o Cónsul - una especial para el archivo de la oficina y otra que se devuelve al usuario o interesado. (art. 18 y 29 Decreto 1250 de 1970), pago de Derechos de Registro, comprobante de pago del impuesto de registro y anotación (art. 95 Decreto 1250 de 1970).

5.6.4. Tiempo para la Prestación del Servicio.

Tres (3) días hábiles

5.6.5. Dónde Acudir para Solicitar el Servicio.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al círculo de la notaría donde se otorgó la escritura pública (191 oficinas ubicadas en todo el territorio nacional). La información con respecto al servicio se puede obtener directamente en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en la Superintendencia de Notariado y Registro (Calle 26 No. 13-49 Int. 201 Bogotá, Teléfono 328 2121 Ext. 103 - Atención al Ciudadano), (Notariado, 1959).

5.7. Normas Legales que fundamentan dicho acto.

5.7.1. Código Civil Colombiano- Artículos 1055 y 1270.

Título III. De la ordenación del testamento

Artículo 1055. <Definición de testamento>. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

Título VI. De la revocación y reforma del testamento

Capítulo IV. De la revocación del testamento

Artículo 1270. < Revocación del testamento >. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser total o parcial.

5.7.2. Decreto 960 de Junio 20 de 1970 (Por el cual se expide el Estatuto del Notariado) arts .66, 79. (Ver anexo B)

Capítulo V. De la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado Artículo 66. <Protocolización de la actuación de la apertura y publicación del testamento cerrado>. El testamento así abierto y publicado, se protocolizará con lo actuado por el mismo Notario,

quien expedirá las copias a que hubiere lugar. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquel y no sobre el original.

Capítulo VI. De las copias

Artículo 79. <Expedición de copias totales y parciales>.

El Notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original.

Si el archivo notarial no se hallare bajo la guarda del Notario, el funcionario encargado de su custodia estará investido de las mismas facultades para expedir copias.

5.7.3. Decreto 2163 de Noviembre 9 de 1970 (Por el cual se oficializa el servicio de Notariado).

Artículo 41. Del registro central de testamentos. (Véase anexo C).

La Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, organizará, con la cooperación del Servicio Nacional de Inscripción, el Registro Central de Testamentos.

5.7.4. Decreto 208 de Febrero 13 de 1975 (Por el cual se ordena la inscripción de los testamentos cerrados y de los poderes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país). art.1.

Artículo 01. Mientras se organiza el Registro Central de Testamentos, de que trata el artículo 41 del Decreto-ley 2163 de 1970, el registro de los testamentos cerrados se efectuará en las oficinas de registro de instrumentos públicos del respectivo círculo, con base en la copia que expida el notario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto-ley 960 de 1970, en libro especial que se destinará para el efecto, que se denominará Registro de Testamentos. (Ver anexo D)

5.7.5. Decreto 1265 de Junio 30 de 1975 (Por el cual se aclara y adicionan los Decretos números 208 y 665 de 1975). art.4.

Artículo 4º. El régimen de registro de los testamentos cerrados establecido en el Decreto 208 de 1975 se aplicará igualmente a los testamentos abiertos. (Ver anexo E)

5.7.6. Resolución 0035 de 2009 (“Por la cual se incrementan las tarifas de los derechos por concepto de la función Registral”) art. 1 literal d).

Tarifas de derechos por concepto del registro de instrumentos públicos (Ver anexos H)

Capítulo I. Actuaciones registrales

Artículo 1º. Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos. La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro causarán los siguientes derechos a cargo del solicitante:

(...)

d) La suma de catorce mil pesos (\$14.000) por la inscripción o revocatoria de testamentos.

5.7.7. Decreto 2148 de Agosto 1 de 1983 (Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973). CAPITULO III. De la Guarda, Apertura Y Publicación Del Testamento Cerrado art. 30. (Ver anexo G)

Artículo 30. La escritura que contenga la simple declaración del otorgante de revocar su testamento, deberá llenar las mismas formalidades del testamento.

6. Capítulo III. Formas de protocolización de los testamentos abiertos y cerrados.

Durante la investigación realizada en la Notarías del Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva, se pudo establecer que los testamentos que se protocolizaron dentro del periodo comprendido entre los años 2015 al 2018 en las distintas notarías objeto de estudio fueron los Testamentos abierto, nuncupativo o público, y cerrado o secreto.

6.1. Testamento Abierto, Nuncupativo o Público

El hecho de que este testamento sea abierto indica de cierta manera que también es público en razón a que el testador da a conocer sus disposiciones en el momento en que otorga ante el notario o su suplente, más tres testigos su voluntad de asignar sus bienes en vida para que surtan efectos jurídicos después de su muerte; la lectura a viva voz de la escritura testamentaria es realizada por el notario o su suplente.

Protocolo: para este tipo de testamento el testador

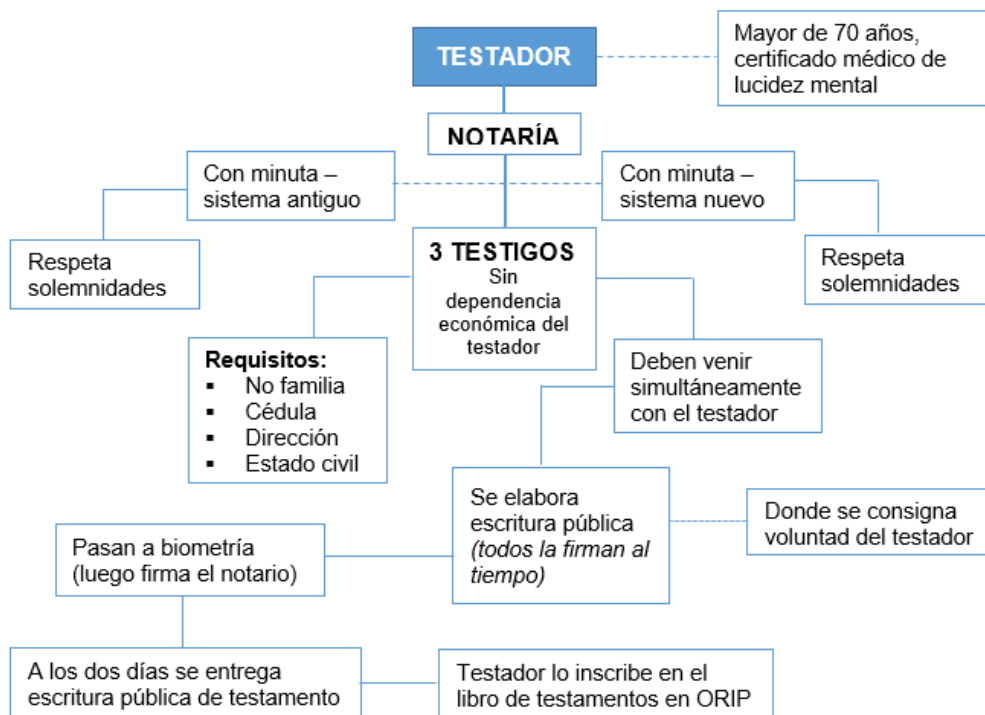


Diagrama 1. Testamento abierto, nuncupativo o público.

Nota: Realizado el testamento este puede ser revocado por el testador las veces que lo considere oportuno, sin embargo, realizar este acto también requiere de tres testigos (solemnidad sine qua nun), que pueden ser o no los mismos presentados al momento de realizarse el testamento.

6.2. Testamento Cerrado o Secreto

Este testamento comparte con el anterior el hecho de elaborarse ante el notario o su suplente con la diferencia que en este, es requisito legal contar con cinco testigos, además, es importante resaltar que ni el notario ni los testigos conocen las disposiciones contempladas en él, es decir este testamento es totalmente secreto.

Sea el Testamento abierto o cerrado, se deben respetar las solemnidades inherentes a cada forma de testar con el fin de evitar que al realizarse la sucesión testada los mismo no sean objetos de impugnación, por tal motivo, se recomienda que al momento de realizarlo se cuente con la asesoría de un abogado para que así no se recurra a la jurisdicción ordinaria y la voluntad del otorgante tenga plena validez con respecto a la repartición de sus bienes.

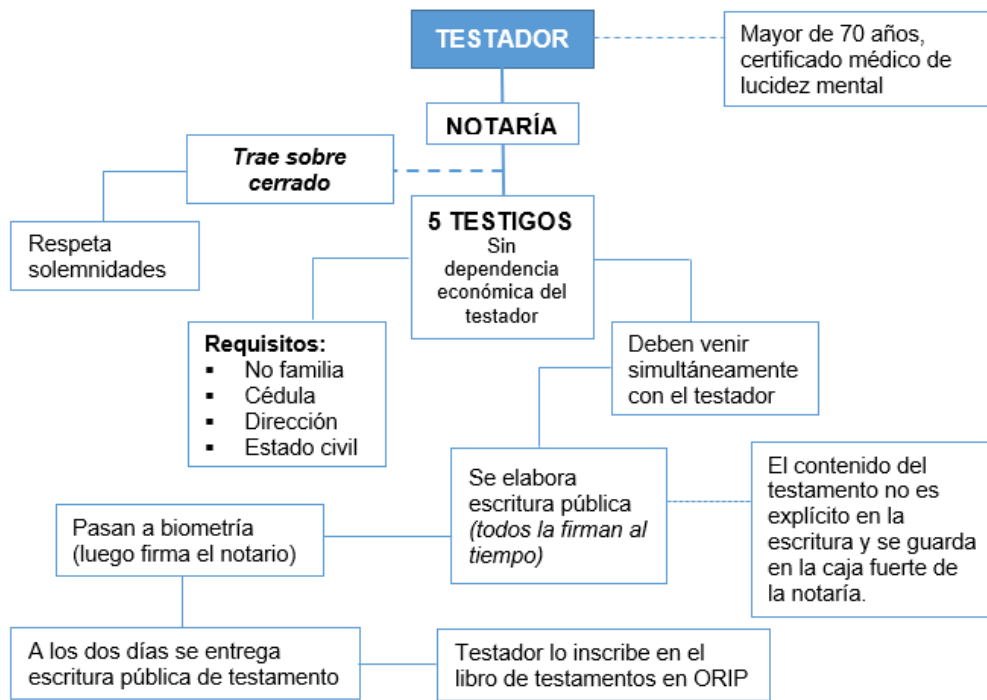


Diagrama 2. Testamento Cerrado o Secreto

Nota: fallecido el testador se realiza un trámite de apertura de testamento para llevar a cabo la sucesión testada.

Relacionar los bienes en un testamento no implica que el testador pueda disponer libremente de sus bienes, es decir, los puede vender, hipotecar o donar.

6.3. Testamentos Protocolizados en el Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva

Durante el desarrollo de la investigación se procedió a la recolección de información sobre los testamentos protocolizados en cada una de las respectivas notarías, donde facilitaron los libros índices del periodo comprendido entre los años 2015 al 2018 los cuales se detallan de la siguiente manera:

Tabla 2.

Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Primera

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA			
AÑOS	TESTAMENTOS ABIERTOS	TESTAMENTOS CERRADOS	NÚMERO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE NEIVA
2015	1	0	341.769
2016	4	0	344.026
2017	6	0	345.800
2018	2	1	347.501
TOTAL	13	1	

Tabla 3.

Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Segunda

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA			
AÑOS	TESTAMENTOS ABIERTOS	TESTAMENTOS CERRADOS	NÚMERO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE NEIVA
2015	1	1	341.769
2016	3	1	344.026
2017	4	0	345.800
2018	2	0	347.501
TOTAL	10	2	

Tabla 4.

Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Tercera

NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA			
AÑOS	TESTAMENTOS ABIERTOS	TESTAMENTOS CERRADOS	NÚMERO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE NEIVA
2015	1	0	341.769
2016	1	0	344.026
2017	1	0	345.800
2018	1	0	347.501
TOTAL	4	0	

Tabla 5.

Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Cuarta

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA			
AÑOS	TESTAMENTOS ABIERTOS	TESTAMENTOS CERRADOS	NÚMERO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE NEIVA
2015	5	0	341.769
2016	11	0	344.026
2017	10	0	345.800
2018	12	1	347.501
TOTAL	38	1	

Tabla 6.

Histórico de Testamentos Protocolizados en la Notaría Quinta

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA			
AÑOS	TESTAMENTOS ABIERTOS	TESTAMENTOS CERRADOS	NÚMERO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE NEIVA
2015	6	0	341.769
2016	11	0	344.026
2017	17	0	345.800
2018	14	0	347.501
TOTAL	48	0	

Una vez plasmada la anterior información se procedió a consolidar los testamentos abiertos y cerrados protocolizados en las cinco Notarías del Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva, con el propósito de obtener el porcentaje de habitantes que hicieron uso de esta figura jurídica.

Tabla 7.

Consolidado de Testamentos Protocolizados en Notarias

TESTAMENTOS EN NOTARÍAS			HABITANTES	PORCENTAJES	
AÑOS	ABIERTOS	CERRADOS		ABIERTOS	CERRADOS
2015	14	1	341769	0,0041	0,00029
2016	30	1	344026	0,0087	0,00029
2017	38	0	345800	0,0110	0,00000
2018	31	2	347501	0,0089	0,00058
TOTAL	113	4			

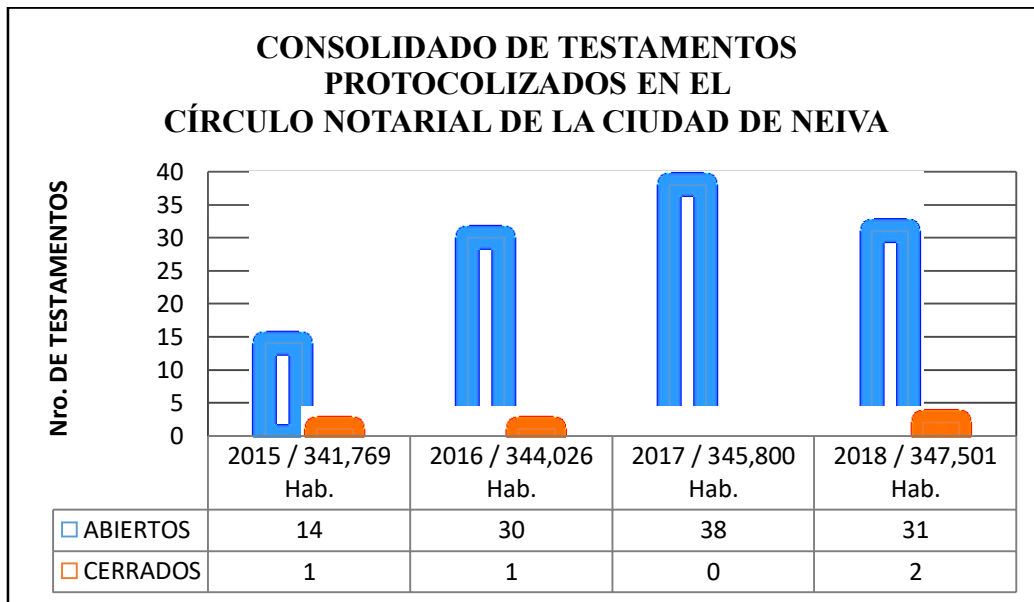


Gráfico 4. Consolidado de *Testamentos protocolizados en el círculo notarial*

Es oportuno interpretar los hallazgos encontrados durante el trabajo de campo lo cual nos permitió determinar que:

Para el año 2015 de 341.769 habitantes solo el 0.0041 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos abiertos.

De igual manera, durante el mismo periodo de 341.769 habitantes solo el 0.00029 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos cerrados.

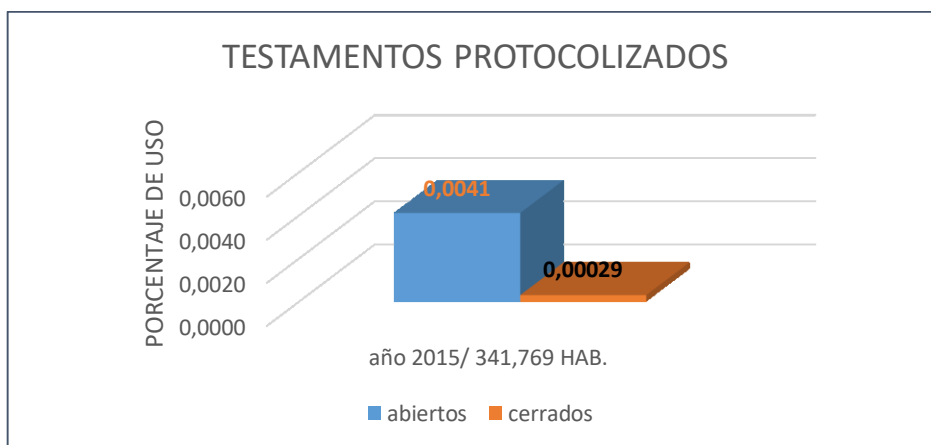


Gráfico 5. *Testamentos Protocolizados año 2015*

Para el año 2016 de 344.026 habitantes solo el 0.0087 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos abiertos.

De igual manera, durante el mismo periodo de 344.026 habitantes solo el 0.00029 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos cerrados.

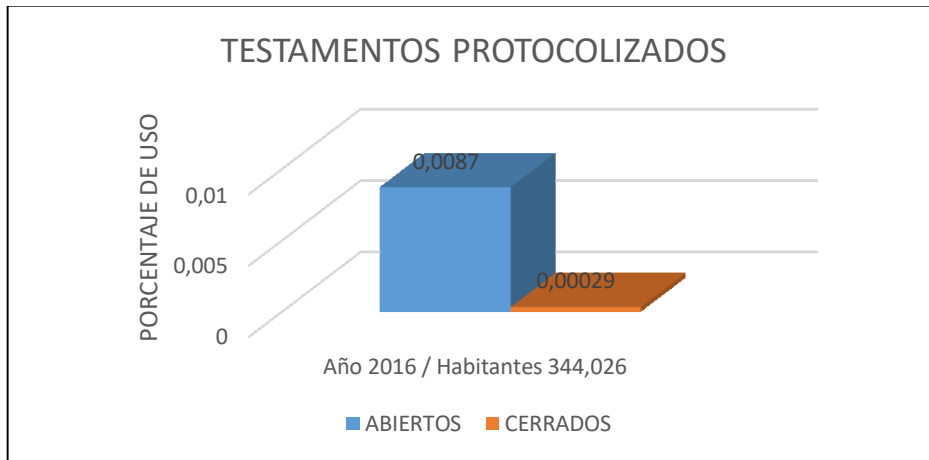


Gráfico 6. Testamentos Protocolizados año 2016

Para el año 2017 de 345.800 habitantes solo el 0.0110 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos abiertos.

Así mismo, durante el mismo periodo de 345.800 habitantes no se protocolizaron testamentos cerrados.



Gráfico 7. Testamentos Protocolizados año 2017

Para el año 2018 de 347.501 habitantes solo el 0.0089 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos abiertos.

De forma similar, durante el mismo periodo de 347.501 habitantes solo el 0.00058 % de los habitantes de Neiva protocolizaron testamentos cerrados.

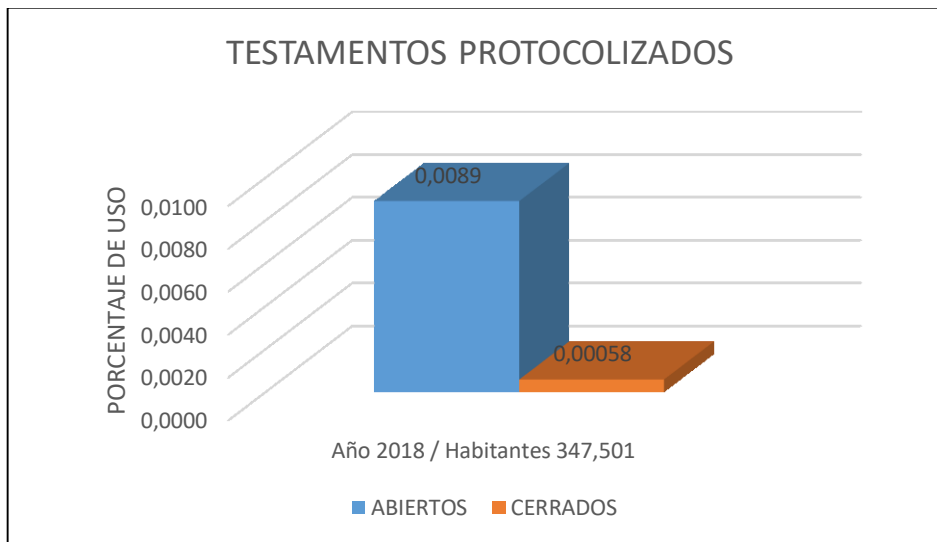


Gráfico 8. *Testamentos Protocolizados año 2018*

Como se puede observar, el porcentaje de habitantes que utilizaron la figura jurídica del testamento solemne tanto abierto como cerrado en el periodo comprendido entre los años 2015-2018 fue mínimo comparado con el número de habitantes del municipio objeto de estudio.

7. Entrevistas a Notarios del Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva

Durante el desarrollo de la presente investigación se aplicó como técnica de recolección de información la entrevista, la cual fue practicada a los distintos Notarios de la ciudad de Neiva, teniendo claro que los Notarios Tercero y Quinto se abstuvieron de concederla por razones personales, desconociendo así la percepción de dichos profesionales sobre el tema objeto de estudio⁷⁵.

7.1. Conclusiones de las Entrevistas Realizadas

De las entrevistas realizadas a los Notarios Primero, Segundo y Cuarto del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva, es evidente que los notarios basan sus respuestas en factores como la experiencia, las estadísticas y registros que reposan en cada uno de sus despachos, teniendo en cuenta que sus respuestas están basadas en sus propias percepciones acerca del poco uso de la figura del testamento en la ciudad de Neiva.

7.1.1. Notario primero (Luís Ignacio Vivas Cedeño).

Con respecto a la pregunta, el entrevistado manifiesta que es evidente que el uso de la figura jurídica del testamento es poco frecuente, uno de los motivos puede ser la incertidumbre que existe por parte del futuro testador del cumplimiento de su voluntad después de su muerte, siguiendo dentro del procedimiento legal para realizar la apertura del testamento el inicio de un proceso de sucesión testada.

Otro factor y de alguna manera nuevo que aporta el entrevistado para el objeto de estudio, es el hecho que las personas acudan a otras figuras como son la Fiducia Civil.

De igual manera, otra razón esgrimida por el notario es la figura jurídica de la Partición en Vida contemplada en el Código General del Proceso, como otra manera de disponer de sus bienes en vida con efectos inmediatos. (Ver anexo L.)

⁷⁵ Ver anexo K, formato de entrevista.

7.1.2. Notario segundo (Reinaldo Quintero Quintero).

Manifiesta el titular de dicha notaria que el uso de la figura jurídica objeto de estudio es limitada, pero cree que con la entrada en vigencia de la Ley 1.934 de 2.018 el empleo de dicha figura aumente por cuanto la norma establece unas flexibilizaciones en cuanto al aumento del porcentaje de la libre disposición lo cual conllevaría a que el testador pueda disponer de manera más libre de sus bienes. (Ver anexo M.)

7.1.3. Notaria cuarta (Deyanira Ortiz Cuenca).

Considera la notaria que la figura jurídica es muy importante, pero en su concepto indica que hay poco conocimiento sobre la figura como tal en la sociedad que incide directamente en el poco uso del testamento. Declara que con lo normado en la Ley 1.934 de 2.018 en cuanto a que ya no se habla de un 25% de libre disposición sino de un 50% de todos los bienes, muchas personas se han acercado a su despacho a consultar sobre los cambios implementados y los beneficios generados por esta norma. Desde este punto de vista, su despacho ha ilustrado a los interesados en el tema y cree que el uso de la figura aumentará.

De lo aportado por los notarios se puede extraer que la principal causa del poco uso de la figura jurídica del testamento se debe al desconocimiento de la normativa que rige la figura, de igual manera los costos y el procedimiento necesarios para testar. (Ver anexo N.)

8. Conclusiones Generales

La presente investigación nos permitió concluir con respecto al problema planteado que el uso de la figura jurídica del testamento no es muy utilizada por los habitantes de la ciudad de Neiva, en parte por el desconocimiento que existe sobre la normatividad que regula la figura jurídica del testamento, de igual manera, la incertidumbre generalizada en la sociedad con respecto a si se cumplen sus disposiciones testamentarias post mortem.

De acuerdo a la investigación histórica realizada al departamento del Huila en su componente económico nos permitió evidenciar:

La economía se fundamentó desde la colonia en el sector agrícola de manera rudimentaria porque solo desde finales del siglo XIX se ha venido implementando la tecnificación del sector arrocero y cafetero, ya que en productos como el tabaco, algodón, cacao, sorgo y otros no se evidenció tal desarrollo; en lo concerniente al comercio, la economía del departamento ha tenido como su renglón predominante en este sector.

Como hallazgo que merece especial mención está lo relacionado con la banca local, puesto que la ciudad contó con un banco emisor facultado para la emisión de moneda la cual fue limitada para el departamento en la década de 1.880 por orden del alto gobierno quien centró en la ciudad de Bogotá la emisión de moneda nacional, contrario a esto y por iniciativa de algunos neivanos se fundaron bancos locales que desaparecieron por crisis internas que llevaron a la liquidación de estas entidades, situación que dio paso a la entrada de la banca del orden nacional los cuales son los que actualmente conocemos.

Que en el departamento se realizaron varios intentos de industrialización como en el campo de la minería *Mining Company Limited, James George Green, la Francisco y Vicente Restrepo* pero casi siempre por iniciativa de personas foráneas, los cuales no reinvirtieron las ganancias obtenidas en el departamento sino que por el contrario las trasladaron a sus ciudades de origen, ocasionando con esto que los residentes no crecieran económicamente y por tal motivo no incrementaran su patrimonio. En la actualidad la industria que sobresale es la arrocera como los molinos Roa y Flor Huila.

Gracias a las entrevistas realizadas en el trabajo de investigación, se determinó que con la implementación de la Ley 1.934 de 2018, la cual incrementó la porción de Libre

Disposición del 25% al 50%, y gracias al despliegue en los medios de comunicación acerca de la referida ley, ha despertado el interés de la ciudadanía por conocer los beneficios otorgados al momento de testar, de lo cual podemos concluir que a futuro es posible que esta figura conocida de antaño pueda ser más utilizada.

Una de las falencias que hemos detectado, guarda relación con el hecho que en las notarías lugar donde concurre gran número de personas, no detectamos en el trabajo de campo realizado que se realice publicidad a la figura jurídica del testamento, verbigracia, no se evidencian pendones, ni folletos que despierten el interés de los usuarios, de igual forma, tampoco se identificó funcionario alguno encargado de la asesoría sobre el trámite tanto legal como notarial de la figura, siendo que esto redundaría en el incremento de los ingresos para las mismas entidades y por consiguiente, se contribuiría a masificar el conocimiento de la sociedad en general sobre el trámite testamentario, conllevando con esto a que las personas dejen legalizado el otorgamiento de su patrimonio después de su muerte, y de manera indirecta como aporte contribuiría a la descongestión de la jurisdicción ordinaria.

Así mismo, acotado lo anterior, creemos que el gobierno nacional también tiene parte de responsabilidad en cuanto al desconocimiento legal de la figura, puesto que tampoco se evidencia en el contenido televisivo emitido por los canales institucionales información pertinente sobre las ventajas del uso del testamento por parte de los ciudadanos que de aprovechar la cobertura de dichos canales sería una forma eficaz de crear la cultura testamentaria, conllevando con esto que los ciudadanos organicen la adjudicación de su patrimonio dentro de los legatarios autorizados legalmente.

De igual manera, el sistema universitario y en especial las facultades de derecho encargadas de formar a los futuros abogados, crean conciencia en sus estudiantes sobre la importancia de testar como mecanismo de prevención para futuras controversias suscitadas por motivo de las sucesiones intestadas, toda vez, que las personas no visualizan la muerte como un hecho real, seguro y cierto para dejar organizado su legado.

En contraposición a las críticas plasmadas, consideramos de manera constructiva realizar las siguientes propuestas con miras a contribuir en el mejoramiento de las falencias halladas:

Con respecto a las notarías, creemos fehacientemente que en estas entidades se debe implementar un plan de difusión sobre la figura jurídica del testamento y en especial hablar de las bondades de la ley 1.934 de 2018, haciendo énfasis en el aumento de la libre disposición por parte del interesado y además contribuyendo a que posterior al fallecimiento del testador se conserven la armonía familiar, toda vez que es conocido, que en la mayoría de los casos se generan graves conflictos por los intereses individuales de los integrantes del grupo familiar sobre los bienes del causante y de manera indirecta, aportando soluciones a la descongestión judicial.

De igual forma, consideramos importante que el legislador flexibilice el rigor de las solemnidades que se requieren al momento de realizar su propio testamento, para buscar con ello que la sociedad en general entienda de manera fácil y práctica la forma de realizar y protocolizar un testamento.

En lo concerniente al gobierno nacional, creemos necesario que se debe desarrollar una política pública encaminada a la difusión y conocimiento de la norma testamentaria, a través de todos los medios con los que él cuenta, buscando así llegar a toda la población y como resultado masificar esta forma de disponer de los bienes en vida para que surtan efectos jurídicos después de la muerte. Cuando hacemos referencia a “todos los medios” a los cuales el Estado puede recurrir para cumplir este cometido, pensamos entonces en los medios de comunicación en los cuales tiene injerencia, por ejemplo, en los canales de televisión, emisoras tanto privadas y comunitarias, en las páginas web de las entidades territoriales para así generar la cultura testamentaria en la sociedad.

Así mismo, consideramos que por parte del Ministerio de Educación Nacional se debe implementar una política para las universidades tanto públicas como privadas acerca de la implementación de la cultura testamentaria conminando así especialmente a las facultades de derecho y mediante los consultorios jurídicos contribuir con sus usuarios en la publicidad de dicha norma buscando así aportar a la descongestión judicial.

9. Bibliografía

- CLAVIJO, H. y. (3 de Octubre de 1993). *Región del Alto Magdalena*, Bonanzas de tiempo. *El Colombiano*, pág. 344.
- Cultura, I. H. (1996). *Historia General del Huila*.
- Guerrero Reyes, A. (2015). *Del régimen jurídico de la sucesión en Colombia: la nueva institución de la “sucesión entre vivos” y la donación*. Recuperado el 12 de 09 de 2019, de www.ucatolica.edu.co: <https://repository.ucatolica.edu.co>
- Jaramillo Sus, S. A. (2016). *Disposiciones del patrimonio en vida que atentan contra la regulación de las asignaciones forzosas de la herencia*. Recuperado el 16 de 09 de 2019, de www.uniandes.edu.co:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/14267>
- JARAMILLO, C. E. (1991). *Los Guerrilleros del 900*. Bogotá: Cerec.
- Martínez Silva, D. (28 de 09 de 2008). *La porción conyugal - un análisis a esta institución por la forma en que afecta a la mujer*. Recuperado el 2019, de www.uniandes.edu.co:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/16581?show=full>
- Mora Barrera, J. C. (2007). *Manual de sucesiones; teórico-práctico* (Décimatercera edición ed.). (B. L. 2018, Ed.) Bogotá, Colombia: Leyer.
- Notariado, S. d. (28 de 12 de 1959). *Registro de instrumentos públicos*. Recuperado el 2019, de <https://www.supernotariado.gov.co/PortalSNR>
- OCAMPO, J. A. (1984). *Colombia y la Economía Mundial 1830 - 1910*. Bogotá: Siglo XXI.
- OCAMPO, J. A. (2013). *Colombia y la economía mundial 1830 - 1910*. Bogotá: Siglo XXI Editores.
- SUAREZ Franco, R. (2007). *Derecho de Sucesiones*. (Temis, Ed.) Recuperado el 2019, de [www.http://www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co).

ANEXOS

Anexo A. Ley 57 de 1887 Código Civil Colombiano

TITULO III. DE LA ORDENACION DEL TESTAMENTO

ARTICULO 1055. *DEFINICION DE TESTAMENTO.*

El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.

ARTICULO 1056. *DONACIONES Y TESTAMENTO.*

Toda donación o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, y debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúense las donaciones o promesas entre marido y mujer, las cuales, aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

ARTICULO 1057. *REVOCABILIDAD DEL TESTAMENTO.*

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciera con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita.

ARTICULO 1058. *PAPELES Y DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL TESTAMENTO.*

Las cédulas o papeles a que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

ARTICULO 1059. *CARACTER PERSONAL E INDIVIDUAL DEL TESTAMENTO.*

El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

ARTICULO 1060. *INDELEGABILIDAD.*

La facultad de testar es indelegable.

ARTICULO 1061. *INHABILIDADES TESTAMENTARIAS.*

No son hábiles para testar:

1o.) El impúber.

2o.) El que se hallare bajo interdicción por causa de demencia.

3o.) El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa.

4o.) Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeración son hábiles para testar.

ARTICULO 1062. *NULIDAD Y VALIDEZ TESTAMENTARIA.*

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir después alguna de estas causas de inhabilidad.

ARTICULO 1063. *NULIDAD POR FUERZA.*

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

ARTICULO 1064. *CLASES DE TESTAMENTOS.*

El testamento es solemne, y menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquél en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto o cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, y al notario cuando concurren; y testamento cerrado o secreto, es aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de ellas.

ARTICULO 1065. *LUGAR DE APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO.*

La apertura y publicación del testamento se hará ante el juez del último domicilio del testador; pero si no fueren hallados allí el notario y los testigos que deben reconocer sus firmas, aquellos actos tendrán lugar ante el juez que designen las leyes de procedimiento.

ARTICULO 1066. *CERTEZA SOBRE LA MUERTE DEL TESTADOR.*

Siempre que el juez haya de proceder a la apertura y publicación de un testamento, se cerciorará previamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que, según la ley, deba presumirse la muerte.

CAPITULO II.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y PRIMERAMENTE DEL OTORGADO EN LOS TERRITORIOS

ARTICULO 1067. *TESTAMENTO SOLEMNE.*

El testamento solemne es siempre escrito.

ARTICULO 1068. *INHABILIDAD DE LOS TESTIGOS.*

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:

- 1o.) Derogado por el art. 4º, Ley 8a. de 1922. Las mujeres.*
- 2o.) Los menores de dieciocho años.*
- 3o.) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.*
- 4o.) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.*
- 5o.) Los ciegos*

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 065 de 2003.

6o.) Los sordos

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 065 de 2003.

7o.) Los mudos

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 065 de 2003.

8o.) Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4o, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.

NOTA. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la corte constitucional mediante sentencia C- 230 de 2003, bajo el entendido que la prohibición de ser testigo en un testamento solemne tendrá como tiempo máximo de duración el equivalente al término de la pena prevista para el hecho punible.

9o.) Los amanuenses del notario que autorizare el testamento.

10.) Los extranjeros no domiciliados en el territorio.

11.) Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081

12.) Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.

13.) Modificado por el art. 59, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: El cónyuge del testador.

Texto original

13°) El marido de la testadora.

14.) Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.

15.) Los que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que habla en los números 12 y 14.

16.) El sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad.

17.) Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento.

Dos, a lo menos, de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurran tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco.

ARTICULO 1069. *INHABILIDAD OCULTA.*

Si alguna de las causas de inhabilidad, expresadas en el artículo precedente, no se manifestare en el aspecto o comportamiento de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinión contraria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino a uno solo de los testigos.

ARTICULO 1070. *TESTAMENTO SOLEMNE Y ABIERTO.*

El testamento solemne y abierto debe otorgarse ante el respectivo notario o su suplente y tres testigos.

Todo lo que en el presente Código se diga acerca del notario, se entenderá respecto del suplente de éste en ejercicio, en su caso.

ARTICULO 1071. *TESTAMENTO NUNCUPATIVO.*

En los lugares en que no hubiere notario o en que faltare este funcionario, podrá otorgarse el testamento solemne, nuncupativo, ante cinco testigos que reúnan las cualidades exigidas en este Código.

ARTICULO 1072. *ESENCIA DEL TESTAMENTO ABIERTO.*

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedor de sus disposiciones al notario, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo notario, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

ARTICULO 1073. *CONTENIDO DEL TESTAMENTO.*

En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

ARTICULO 1074. OBLIGACION DE LECTURA DEL TESTAMENTO ABIERTO.

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el notario, si lo hubiere, o, a falta de notario, por uno de los testigos designados por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

ARTICULO 1075. FINALIZACION DEL ACTO.

Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del notario, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él, y a ruego suyo, expresándolo así.

ARTICULO 1076. TESTAMENTO DEL CIEGO.

El ciego podrá sólo testar nuncupativamente y ante notario o funcionario que haga veces de tal. Su testamento será leído en alta voz dos veces: la primera por el notario o funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta solemnidad en el testamento.

ARTICULO 1077. PUBLICACION DE TESTAMENTO OTORGADO ANTE TESTIGOS.

Si el testamento no ha sido otorgado ante notario, sino ante cinco testigos, será necesario que se proceda a su publicación, en la forma siguiente:

El juez competente hará comparecer los testigos para que reconozcan sus firmas y la del testador.

Si uno o más de ellos no compareciere por ausencia u otro impedimento, bastará que los testigos instrumentales presentes reconozcan la firma del testador, las suyas propias y las de los testigos ausentes.

En caso necesario, y siempre que el juez lo estimare conveniente, podrán ser abonadas las firmas del testador y de los testigos ausentes, por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

En seguida pondrán el juez y su secretario sus rúbricas en cada página del testamento, y después de haberlo el juez declarado testamento nuncupativo, expresando su fecha, lo mandará pasar con lo actuado, al respectivo notario, previo el correspondiente registro.

ARTICULO 1078. TESTAMENTO SOLEMNE CERRADO.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un notario y cinco testigos.

ARTICULO 1079. INCAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO CERRADO.

El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

ARTICULO 1080. ESENCIA DEL TESTAMENTO CERRADO.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el notario y los testigos lo vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración, escribiéndola a presencia del notario y los testigos.

El testamento deberá estar firmado por el testador. La cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El notario expresará sobre la cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos, y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador, de los testigos y del notario, sobre la cubierta.

Si el testador no pudiere firmar al tiempo del otorgamiento, firmará por él otra persona diferente de los testigos instrumentales, y si alguno o algunos de los testigos no supieren o no pudieren firmar, lo harán otros por los que no supieren o no pudieren hacerlo, de manera que en la cubierta aparezcan siempre siete firmas: la del testador, las de los cinco testigos y la del notario.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo notario y unos mismo testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos en que algún accidente lo exigiere.

Artículo Adicionado por la Ley 36 de 1931, así:

ARTICULO 1o. Inmediatamente después del acto en que el testador presenta al Notario y a los testigos la escritura en que declara que se contiene su testamento, según el artículo 1080 del Código Civil, se deberá extender una escritura pública en que conste el lugar, día, mes y año de la constitución del testamento cerrado; el nombre y apellido del Notario; el nombre y apellido, domicilio y vecindad del testador y cada uno de los testigos; la edad del otorgante, la circunstancia de hallarse éste en su entero y cabal juicio, el lugar de sus nacimiento y la nación a que pertenece.

ARTICULO 2o. En el mismo instrumento se consignará una relación pormenorizada de la clase, estado y forma de los sellos, marcas y señales que como medios de seguridad contenga la cubierta.

ARTICULO 3o. La escritura de que tratan los artículos anteriores debe ser firmada por el testador, los cinco testigos y el Notario.

ARTICULO 4o. Copia de esta escritura debe acompañarse a la solicitud de apertura y publicación del testamento.

ARTICULO 1081. OBLIGATORIEDAD DE OTORGAR TESTAMENTO CERRADO.

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá, de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, o la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designación de su persona, expresando, a lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nación a que pertenece; y en lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente.

ARTICULO 1082. APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO.

Artículo modificado por los artículos 59 a 67 del Decreto 960 de 1970.

ARTICULO 59. TESTAMENTO CERRADO Y SU CUSTODIA. El testamento cerrado se dejará al Notario o Cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

ARTICULO 60. APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO. El testamento cerrado será abierto y publicado por el Notario o Cónsul que lo haya autorizado.

ARTICULO 61. SUCESIÓN Y APERTURA O PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO. Cualquier interesado presunto en la sucesión, podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, presentando prueba legal de la defunción del testador, copia de la escritura exigida por la Ley 36 de 1931, y cuando fuere el caso, el sobre que la contenga, o petición de requerimiento de entrega a quien lo conserve.

ARTICULO 62. PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO. Modificado por el artículo 39 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente: Presentada la solicitud y el sobre, el notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

ARTICULO 63. PROCEDIMIENTO. Llegados el día y la hora señalados, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el Notario, teniendo a la vista el sobre y la escritura original que se haya otorgado en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 36 de 1931. Acto seguido el Notario, en presencia de los testigos e interesados concurrentes, extraerá el pliego contenido en la cubierta y lo leerá de viva voz; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.

ARTICULO 64. ACTA. De lo ocurrido se sentará un acta con mención de los presentes y constancia de su identificación correspondiente, y transcripción del texto íntegro del testamento.

ARTICULO 65. COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y NOTARIO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO Y AL MOMENTO DE LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO. Modificado por el artículo 40 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente: Cuando alguno o algunos de los testigos no concurrieren, el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización. Si aquel notario faltare, abonará su firma quien desempeñare actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aún con su firma en otros

ARTICULO 66. PROTOCOLIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LA APERTURA Y PUBLICACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO. El testamento así abierto y publicado, se protocolizará con lo actuado por el mismo Notario, quien expedirá las copias a que hubiere lugar. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquel y no sobre el original.

ARTICULO 67. OPOSICIÓN A LA APERTURA. Si alguna persona que acredite interés en ello y exponga las razones que tenga, se opusiere a la apertura, el Notario se abstendrá de practicar la apertura y publicación y entregará el sobre y copia de lo actuado al Juez

competente para conocer del proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

Si las firmas del Notario o los testigos no fueren reconocidos o abonados, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el Notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento no prestará mérito mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por Ley o por razón de un testamento anterior.

Declarada la validez del testamento, el juez ordenará su protocolización y posterior registro.

ARTICULO 1083. *TESTAMENTO INVÁLIDO*. Subrogado por el art. 11, Ley 95 de 1890.

El nuevo texto es el siguiente: El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4o. del 1080 y en el inciso 2o. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

Texto original

ARTÍCULO 1083. El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 5º. del 1080 y en el inciso 2º. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo

CAPITULO III.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN LOS ESTADOS O EN PAIS EXTRANJERO

ARTICULO 1084. *TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGUN LEY EXTRANJERA.*

Valdrá en los territorios el testamento escrito, otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades, se hiciere constar su conformidad a las leyes del país o Estado en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ARTICULO 1085. *TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO SEGÚN LA LEY COLOMBIANA.*

Valdrá, asimismo, en los territorios el testamento otorgado en cualquiera de los Estados o en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1o.) Que el testador sea colombiano, o que si es extranjero, tenga domicilio en el territorio.

2o.) Que sea autorizado por un ministro diplomático de los Estados Unidos de Colombia o de una nación amiga, por un secretario de legación que tenga título de tal, expedido por el presidente de la república, o por un cónsul que tenga patente del mismo; pero no valdrá si el que lo autoriza es un vicecónsul. En el testamento se hará mención expresa del cargo, y de los referidos títulos y patente;

3o.) Que los testigos sean colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4o.) Que se observen en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en los territorios.

5o.) Que el instrumento lleve el sello de la legación o consulado.

6o.) *Que el testamento que no haya sido otorgado ante un jefe de legación, lleve el visto bueno de este jefe, si lo hubiere; si el testamento fuere abierto, al pie; y si fuere cerrado, sobre la carátula; y que dicho jefe ponga su rúbrica al principio y al fin de cada página cuando el testamento fuere abierto.*

7o.) *Que en seguida se remita por el jefe de legación, si lo hubiere, y si no directamente por el cónsul, una copia del testamento abierto, o de la carátula del cerrado, al secretario de relaciones exteriores de la república, y que abonando este la firma del jefe de legación, o la del cónsul en su caso, pase la copia al prefecto del territorio respectivo.*

ARTICULO 1086. *PROTOCOLIZACION DEL TESTAMENTO.*

Siempre que se proceda conforme a lo dispuesto en el anterior artículo, el jefe del territorio pasará la copia al juez del circuito del último domicilio que el difunto tuviera en el territorio, a fin de que dicha copia se incorpore en los protocolos de un notario del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningún domicilio, en el territorio, el testamento será remitido al prefecto o juez del circuito de la capital del territorio, para su incorporación en los protocolos de la notaría que el mismo juez designe.

CAPITULO IV.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS

ARTICULO 1087. *TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.*

Son testamentos privilegiados:

1o.) *El testamento verbal.*

2o.) *El testamento militar.*

3o.) *El testamento marítimo.*

ARTICULO 1088. *TESTIGOS DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEGIADOS.*

En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que vea, oiga y entienda al testador, y que no

tenga la inhabilidad designada en el número 8o. del artículo 1068. Se requerirá, además, para los testamentos privilegiados escritos, que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa con arreglo a lo prevenido en el artículo 1069.

ARTICULO 1089. *FORMALIDADES.*

En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intención es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, o sólo interrumpido en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que éstas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

ARTICULO 1090. *TESTAMENTO VERBAL.*

El testamento verbal será presenciado por tres testigos, a lo menos.

ARTICULO 1091. *DECLARACIONES DE VIVA VOZ.*

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, oigan y entiendan.

ARTICULO 1092. *CIRCUNSTANCIAS PARA TESTAR VERBALMENTE.*

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

ARTICULO 1093. *CADUCIDAD DEL TESTAMENTO VERBAL.*

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere después de los treinta días subsiguientes al otorgamiento; o si habiendo fallecido antes no se hubiere puesto por escrito el testamento, con las formalidades que van a expresarse, dentro de los treinta días subsiguientes al de la muerte.

ARTICULO 1094. *ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL.*

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del circuito en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interés en la sucesión, y con citación de los demás interesados, residentes en el mismo circuito, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y a todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1o.) El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nación a que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente.

2o.) El nombre y apellido de los testigos instrumentales, y el lugar de su domicilio.

3o.) El lugar, día, mes y año del otorgamiento.

ARTICULO 1095. *TESTIGOS INSTRUMENTALES.*

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes:

1o.) Si el testador aparecía estar en su sano juicio.

2o.) Si manifestó la intención de testar ante ellos.

3o.) Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

ARTICULO 1096. *APROBACIÓN JUDICIAL DEL TESTAMENTO.*

La información de que hablan los artículos precedentes será remitida al juez del último domicilio, si no lo fuere el que ha recibido la información; y el juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la información aparece claramente la última voluntad del testador, fallará que, según dicha información, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes (expresándolas); y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones y disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por vía de solemnidad estuvieren conformes.

ARTICULO 1097. *IMPUGNACIÓN.*

El testamento consignado en el decreto judicial, protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

ARTICULO 1098. *TESTAMENTO MILITAR.*

En tiempo de guerra, el testamento de los militares, y de los demás individuos empleados en un cuerpo de tropas del territorio o de la república, y asimismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren a dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo a cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán, o por un oficial de grado superior al de capitán, o por un intendente de ejército, comisario o auditor de guerra. Si el que desea testar estuviere enfermo o herido, podrá ser recibido su testamento por el capellán, médico o cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

ARTICULO 1099. *FORMALIDADES DEL TESTAMENTO MILITAR.*

El testamento será firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido, y por los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

ARTICULO 1100. *CIRCUNSTANCIAS PARA OTORGAR TESTAMENTO MILITAR.*

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedición de guerra, que esté actualmente en marcha o campaña contra el enemigo, o en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

ARTICULO 1101. *CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MILITAR.*

Si el testador falleciere antes de expirar los noventa días subsiguientes a aquel en que hubieren cesado, con respecto a él, las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiere sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere a este plazo, caducará el testamento.

ARTICULO 1102. *REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO MILITAR.*

Para que valga el testamento militar es necesario que lleve al pie el visto bueno del jefe superior de la expedición o del comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo jefe o comandante, que vaya rubricado al principio y fin de cada página por dicho jefe o comandante, y que la firma de éste sea abonada por el secretario de guerra y marina de la república, si el cuerpo de tropas estuviere al servicio de la nación, o por el secretario del prefecto del territorio, si dicho cuerpo obrare solamente en dicho territorio.

Para que este testamento sea incorporado en el protocolo de instrumentos públicos, el secretario del prefecto lo remitirá, una vez cumplidas las formalidades legales, al notario del último domicilio del testador, y si éste se ignorare o no fuere conocido, al notario de la capital del territorio. La remisión se hará por conducto del juez superior respectivo.

ARTICULO 1103. *TESTAMENTO MILITAR VERBAL.*

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro podrá otorgar testamento verbal en la forma arriba prescrita; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será evacuada lo más pronto posible ante el auditor de guerra o la persona que haga veces de tal.

Para remitir la información al juez del último domicilio se cumplirá lo prescrito en el artículo precedente.

ARTICULO 1104. *TESTAMENTO MILITAR CERRADO.*

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1o. del artículo 1098.

La carátula será visada, como el testamento, en el caso del artículo 1102; y para su remisión se procederá según el mismo artículo.

ARTICULO 1105. *TESTAMENTO MARÍTIMO.*

Se podrá otorgar testamento marítimo a bordo de un buque colombiano de guerra en alta mar.

Será recibido por el comandante o por su segundo a presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado del testamento con las mismas firmas que el original.

ARTICULO 1106. CUIDADO DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

El testamento se guardará entre los papeles más importantes de la nave, y se dará noticia de su otorgamiento en el diario de la nave.

ARTICULO 1107. ENTREGA DEL TESTAMENTO EN CONSULADO.

Si el buque, antes de volver a los Estados Unidos de Colombia, arribare a un puerto extranjero, en que haya un agente diplomático o consular colombiano, el comandante entregará a éste agente un ejemplar del testamento, exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario a fin de que puedan surtirse los efectos y requisitos de que se trata en los incisos 5o., 6o. y 7o. del artículo 1085 y en el artículo 1086.

Si el buque llegare antes a Colombia, se enviará dicho ejemplar, con las debidas seguridades, al Poder Ejecutivo Nacional para que puedan surtirse los mismos efectos expresados en el inciso anterior.

ARTICULO 1108. PERSONAS LEGITIMADAS PARA OTORGAR TESTAMENTO MARÍTIMO.

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1105 no sólo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo del buque colombiano de guerra, en alta mar.

ARTICULO 1109. CADUCIDAD DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, o antes de expirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

ARTICULO 1110. *TESTAMENTO MARÍTIMO VERBAL.*

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal a bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en el artículo 1103; y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1094 y 1095 será recibida por el comandante o su segundo, y para su remisión al juez por conducto del secretario de Estado, se aplicará lo prevenido en el artículo 1103.

ARTICULO 1111. *TESTAMENTO MARÍTIMO CERRADO.*

Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 1080, actuando como ministro de fe el comandante de la nave o su segundo. Se observará, además, lo dispuesto en el artículo 1106, y se remitirá copia de la carátula al secretario de Estado para que se protocolice, como el testamento, según el artículo 1107.

ARTICULO 1112. *TESTAMENTO EN BUQUE MERCANTE.*

En los buques mercantes bajo bandera colombiana, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1105, recibándose el testamento por el capitán o su segundo o el piloto, y observándose además lo prevenido en el artículo 1107.

Anexo B. Decreto 960 de 1970

(junio 20)

Por el cual se expide el estatuto del Notariado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8a. de 1969, y atendido el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

ESTATUTO DEL NOTARIADO

(...)

CAPITULO 4º

De La Guarda, Apertura y Publicación del Testamento Cerrado

Artículo 59. El testamento cerrado se dejará al Notario o Cónsul colombiano que lo haya autorizado, para su custodia, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 60. El testamento cerrado será abierto y publicado por el Notario o Cónsul que lo haya autorizado.

Artículo 61. Cualquier interesado presunto en la sucesión, podrá solicitar la apertura y publicación del testamento, presentando prueba legal de la defunción del testador, copia de la escritura exigida por la Ley 36 de 1931, y cuando fuere el caso, el sobre que lo contenga, o petición de requerimiento de entrega a quien lo conserve.

Artículo 62. Presentada la solicitud y el sobre, el notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

Artículo 63. Llegados el día y la hora señalados, se procederá al reconocimiento del sobre y de las firmas puestas en él por el testador, los testigos y el Notario, teniendo a la

vista el sobre y la escritura original que se haya otorgado en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 36 de 1931. Acto seguido el Notario, en presencia de los testigos e interesados concurrentes, extraerá el pliego contenido en la cubierta y lo leerá de viva voz; terminada la lectura, lo firmará con los testigos a continuación de la firma del testador o en las márgenes y en todas las hojas de que conste.

Artículo 64. De lo ocurrido se sentará un acta con mención de los presentes y constancia de su identificación correspondiente, y transcripción del texto íntegro del testamento.

Artículo 65. Cuando alguno de los testigos no concurrieren, el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización. Si aquel notario faltare, abonará su firma quien desempeñare actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aún con su firma en otros instrumentos del protocolo.

Artículo 66. El testamento así abierto y publicado, se protocolizará con lo actuado por el mismo Notario, quien expedirá las copias a que hubiere lugar. El registro se efectuará sobre copia enviada directamente por aquel y no sobre el original.

Artículo 67. Si alguna persona que acredite interés en ello y exponga las razones que tenga, se opusiere a la apertura, el Notario se abstendrá de practicar la apertura y publicación y entregará el sobre y copia de lo actuado al Juez competente para conocer del proceso de sucesión, para que ante él se tramite y decida la oposición a la apertura como un incidente.

Si las firmas del Notario o los testigos no fueren reconocidas o abonadas, o la cubierta no apareciere cerrada, marcada y sellada como cuando se presentó para el otorgamiento, el Notario, dejando constancia de ello, practicará la apertura y publicación del testamento y enviará sobre, pliego y copia de su actuación al juez competente. En este caso el testamento

no prestará mérito mientras no se declare su validez en proceso ordinario, con citación de quienes tengan interés en la sucesión por ley o por razón de un testamento anterior.

Declarada la validez del testamento, el juez ordenará su protocolización y posterior registro.

(...)

Anexo C. Decreto 2163 de 1970

(Noviembre 09)

Por el cual se oficializa el servicio de notariado

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8° de 1969,
atendiendo el concepto de la Comisión Asesora en ella prevenida,

DECRETA:

(...)

Artículo 39. El artículo 62 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:

Artículo 62. Presentada la solicitud y el sobre, el notario hará constar el estado de éste, con expresión de las marcas, sellos y demás circunstancias distintivas, señalará el día y la hora en que deban comparecer ante él los testigos que intervinieron en la autorización del testamento y dispondrá que se les cite.

Artículo 40. El artículo 65 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:

Artículo 65. Cuando alguno de los testigos no concurrieren, el notario ante quien se otorgó el testamento abonará sus firmas mediante su confrontación con las del original de la escritura de protocolización. Si aquel notario faltare, abonará su firma quien desempeñare actualmente sus funciones, mediante la misma confrontación y aún con su firma en otros instrumentos del protocolo.

Del registro central de Testamentos.

Artículo 41. La Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, organizará, con la cooperación del Servicio Nacional de Inscripción, el Registro Central de Testamentos.

Anexo D. Decreto 208 de 1975

(Febrero 13)

Por el cual se ordena la inscripción de los testamentos cerrados y de los poderes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 del Decreto-ley 960 de 1970 ordena el registro de los testamentos cerrados, sobre copia expedida por el notario respectivo;

Que el artículo 41 del Decreto-ley 2163 de 1970 dispone que la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, organizará, con la cooperación del Servicio Nacional de Inscripción, el Registro Central de Testamentos;

Que mientras la antedicha reglamentación se expide y se organiza el Registro Central de Testamentos, es conveniente que los registros de los testamentos continúen efectuándose por las oficinas de registro de instrumentos públicos del país.

Que igualmente es conveniente que los poderes generales o especiales, constituidos por escritura pública, sean registrados también en las citadas oficinas de registro,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras se organiza el Registro Central de Testamentos, de que trata el artículo 41 del Decreto-ley 2163 de 1970, el registro de los testamentos cerrados se efectuará en las oficinas de registro de instrumentos públicos del respectivo círculo, con base en la copia que expida el notario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del

Decreto-ley 960 de 1970, en libro especial que se destinará para el efecto, que se denominará Registro de Testamentos.

Artículo segundo. Ordenase el registro de los poderes generales o especiales, constituidos por escritura pública, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del respectivo círculo en un libro que se denominara Registro de Poderes.

Artículo tercero. Los derechos de registro que se causen por las inscripciones de que tratan los artículos anteriores, así como los certificados que sobre ellas deban expedirse, se liquidarán con base en lo señalado en el Decreto número 614 de 1973.

Artículo cuarto. La Superintendencia de Notariado y Registro velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo quinto. Este Decreto rige desde la fecha de su promulgación.

Anexo E. Decreto 1265 de 1975

(junio 30)

Por el cual se aclara y adicionan los Decretos números 208 y 665 de 1975

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

(...)

Artículo 4° El régimen de registro de los testamentos cerrados establecido en el Decreto 208 de 1975 se aplicará igualmente a los testamentos abiertos.

(...)

Anexo F. Ley 29 de 1982

(Febrero 24)

“Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Adiciónase el artículo 250 del Código Civil con el siguiente inciso:

Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 2º.- El artículo 1040 del Código Civil quedará así:

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 3º.- El artículo 1043 del Código Civil quedará así:

Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

ARTÍCULO 4º.- El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 5º.- El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

ARTÍCULO 6º.- El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y cónyuge.

La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

ARTÍCULO 7º.- El artículo 1050 del Código Civil quedará así:

La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

ARTÍCULO 8º.- El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 9º.- El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

Son legitimarios:

1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial.
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

ARTÍCULO 10º.- Quedan derogados el artículo 1048 del Código Civil la Ley 60 de 1935, artículo único y las demás disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Esta Ley rige desde su promulgación.

Anexo G. Decreto 2148 de 1983

(agosto 01)

Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades
constitucionales,

DECRETA:

(...)

CAPITULO III. De la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado,

Artículo 29. En la apertura y publicación del testamento cerrado, el notario que lo autorice advertirá de la formalidad del registro, tal como se procede para el testamento abierto.

Artículo 30. La escritura que contenga la simple declaración del otorgante de revocar su testamento, deberá llenar las mismas formalidades del testamento.

Artículo 31. El testamento será guardado por el notario en la cajilla de un banco, en una caja fuerte o en un lugar que ofrezca seguridad.

El notario llevará una relación de testamentos cerrados en la cual anotará el nombre del testador y el lugar donde están guardados aquéllos.

Artículo 32. El notario a quien se pidiere la apertura y publicación de un testamento cerrado, dispondrá que se cite a los testigos, señalando el día y hora en que deban comparecer ante él.

Artículo 33. Toda actuación notarial referente a la apertura y publicación del testamento cerrado se hará constar en acta que será suscrita por quienes intervengan en la diligencia.

(...)

Anexo H. Resolución No. 0035

(09 de enero de 2009)

“Por la cual se incrementan las tarifas de los derechos por concepto de la función Registral”

La superintendente de Notariado y Registro,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 12, numeral 2º y 13 numeral 29 del Decreto 412 de 2007 y conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto 2280 de 2008,

(...)

RESUELVE:

TARIFAS DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CAPITULO I

Actuaciones registrales

Artículo 1º. Tarifa ordinaria para la inscripción de documentos. La inscripción de los títulos, actos y documentos que de acuerdo con la ley están sujetos a registro causarán los siguientes derechos a cargo del solicitante:

(...)

d) La suma de catorce mil pesos (\$14.000) por la inscripción o revocatoria de testamentos.

Anexo I. Ley 1893 de 2018

(Mayo 24)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1025. *Indignidad sucesoral*. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.

2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.

4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieren de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero, previo a te sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el título VI capítulo primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión Se trata.

8. Quien abandono sin justa causa y no presto las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Anexo J. Ley 1934 de 2018, por medio del cual se Reforma y Adiciona el Código Civil

LEY 1934 DE 2018

(Agosto 2)

Diario Oficial No. 50.673 de 2 de agosto de 2018

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo [1045](#) del Código Civil quedará así:

“Artículo [1045](#). Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

ARTÍCULO 2o. El artículo [1226](#) del Código Civil quedará así:

“Artículo [1226](#). Definición y clases de asignaciones forzosas. Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.*
- 2 La porción conyugal.*
- 3 Las legítimas”.*

ARTÍCULO 3o. El artículo [1240](#) del Código Civil quedará así:

“Artículo [1240](#). Legitimarios. Son legitimarios:

- 1. Los descendientes personalmente o representados.*
- 2. Los ascendientes”.*

ARTÍCULO 4o. El artículo [1242](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1242](#). **Cuarta de mejoras y de libre disposición.** Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo [1016](#) y las agregaciones indicadas en los artículos [1243](#) a [1245](#), se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.*

La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios”.

ARTÍCULO 5o. El artículo [1244](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1244](#). **Valor de las donaciones.** Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la mitad de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas”.*

ARTÍCULO 6o. El artículo [1245](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1245](#). **Restituciones por donación excesiva.** Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes.*

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros”.

ARTÍCULO 7o. El artículo [1247](#) del Código Civil quedará así:

“Artículo [1247](#). Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a toda otra inversión”.

ARTÍCULO 8o. El artículo [1248](#) del Código Civil quedará así:

“Artículo [1248](#). Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredamiento, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho a representarlo, dicho todo o parte se agregará a la mitad de legítimas, y contribuirá a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal en el caso del artículo [1236](#), inciso 2.

Volverán de la misma manera la mitad de legítimas las deducciones que según el artículo [1234](#) se hagan a la porción conyugal, en el caso antedicho”.

ARTÍCULO 9o. El artículo [1249](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1249](#). **Legítimas efectivas.** Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer con absoluta libertad, y no ha dispuesto, y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.*

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo [1236](#) inciso 2”.

ARTÍCULO 10. El artículo [1251](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1251](#). **Exceso en el monto de las legítimas.** Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas, excediere a la mitad del acervo imaginario, el exceso se imputará a la mitad de libre disposición, con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo [1236](#), inciso 2, todo ello sin perjuicio de cualquier otro objeto de libre disposición, a que el difunto las haya destinado”.*

ARTÍCULO 11. El artículo [1254](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1254](#). **Rebajas de las legítimas y mejoras.** Si no hubiere cómo complementar las legítimas calculadas de conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán a prorrata”.*

ARTÍCULO 12. El artículo [1256](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1256](#). **Imputaciones a la legítima.** Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a la mitad de libre disposición.*

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de legítimas ni de la mitad de libre disposición, aunque se hayan hecho con calidad de imputables. Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.

ARTÍCULO 13. El artículo [1257](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1257](#). **Beneficiarios del acervo imaginario.** La acumulación de lo que se ha donado irrevocablemente en razón de legítimas, para el cómputo prevenido por el artículo [1242](#) y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que al de legítima”.*

ARTÍCULO 14. El artículo [1261](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1261](#). **Pagos imputables a la legítima o mejora.** Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario, descendiente, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas”.*

ARTÍCULO 15. El artículo [1263](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1263](#). **Dominio sobre los frutos de la cosa donada.** Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario, desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que este le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas”.*

ARTÍCULO 16. El artículo [1264](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1264](#). **Donación de especies imputables a la legítima o mejora.** Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.*

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere el saldo que debe”.

ARTÍCULO 17. El artículo [1275](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1275](#). **Objeto de reclamo de la acción de reforma.** En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa.*

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos y comprendidas en la desheredación”.

ARTÍCULO 18. El artículo [1277](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1277](#). **Integración de la legítima.** Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado”.*

ARTÍCULO 19. El artículo [1520](#) del Código Civil quedará así:

*“Artículo [1520](#). **Convenciones en materia sucesoral.** Por regla general, el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.*

Sin embargo, las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.

La prohibición general del inciso primero de este artículo, tampoco obsta para lo dispuesto en el artículo [1375](#) del Código Civil”.

ARTÍCULO 20. Deróguense las siguientes disposiciones del Código Civil: los artículos [1243](#), [1252](#), [1253](#), [1259](#) y [1262](#).

ARTÍCULO 21. Cuando vaya a disponerse testamentariamente de predios rurales de extensión inferior a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), no será aplicable el régimen de legítimas.

ARTÍCULO 22. Esta ley entrará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.

Anexo K. Formato de entrevista del Círculo Notarial de la Ciudad de Neiva



Una Universidad con Presencia
Nacional y Vocación Regional

**USO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL TESTAMENTO
EN EL MUNICIPIO DE NEIVA**

Tema.

- Determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva.

Objetivo.

- Establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva.

Entrevistadores.

- Fabián Andrade Perdomo.
C.C. 7.694.434
Carné Estudiantil 20751519681.
- Alexánder Rojas Almanza.
C.C. 16.187.525
Carné Estudiantil 20751518984.

Esta entrevista fue diseñada y es realizado por estudiantes de décimo semestre de esta Facultad, aclarando que la información suministrada será completamente confidencial y con fines netamente investigativos y académicos.

Entrevistado.

- Luís Ignacio Vivas Cedeño.
Notario Primero del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva

Lugar y fecha de radicación de la minuta de entrevista al entrevistado.

- Neiva, 06 de noviembre de 2019, hora 2:30 p.m.

Tiempo estimado.

- La entrevista durará aproximadamente de 2 a 5 minutos.

PREGUNTA

De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?

USO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL TESTAMENTO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

Tema.

- Determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva.

Objetivo.

- Establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva.

Entrevistadores.

- Fabián Andrade Perdomo.
C.C. 7.694.434
Carné Estudiantil 20751519681.
- Alexánder Rojas Almanza.
C.C. 16.187.525
Carné Estudiantil 20751518984.

Esta entrevista fue diseñada y es realizado por estudiantes de décimo semestre de esta Facultad, aclarando que la información suministrada será completamente confidencial y con fines netamente investigativos y académicos.

Entrevistado.

- Reinaldo Quintero Quintero.
Notario Segundo del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva

Lugar y fecha de radicación de la minuta de entrevista al entrevistado.

- Neiva, 06 de noviembre de 2019, hora 2:30 p.m.

Tiempo estimado.

- La entrevista durará aproximadamente de 2 a 5 minutos.

PREGUNTA

De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?

USO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL TESTAMENTO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

Tema.

- Determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva.

Objetivo.

- Establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva.

Entrevistadores.

- Fabián Andrade Perdomo.
C.C. 7.694.434
Carné Estudiantil 20751519681.
- Alexander Rojas Almanza.
C.C. 16.187.525
Carné Estudiantil 20751518984.

Esta entrevista fue diseñada y es realizado por estudiantes de décimo semestre de esta Facultad, aclarando que la información suministrada será completamente confidencial y con fines netamente investigativos y académicos.

Entrevistado.

- Libardo Álvarez Sandoval.
Notario Tercero del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva

Lugar y fecha de radicación de la minuta de entrevista al entrevistado.

- Neiva, 06 de noviembre de 2019, hora 2:30 p.m.

Tiempo estimado.

- La entrevista durará aproximadamente de 2 a 5 minutos.

PREGUNTA

De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?

USO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL TESTAMENTO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

Tema.

- Determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva.

Objetivo.

- Establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva.

Entrevistadores.

- Fabián Andrade Perdomo.
C.C. 7.694.434
Carné Estudiantil 20751519681.
- Alexander Rojas Almanza.
C.C. 16.187.525
Carné Estudiantil 20751518984.

Esta entrevista fue diseñada y es realizado por estudiantes de décimo semestre de esta Facultad, aclarando que la información suministrada será completamente confidencial y con fines netamente investigativos y académicos.

Entrevistado.

- Deyanira Ortiz Cuenca.
Notaría Cuarta del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva

Lugar y fecha de radicación de la minuta de entrevista al entrevistado.

- Neiva, 06 de noviembre de 2019, hora 2:30 p.m.

Tiempo estimado.

- La entrevista durará aproximadamente de 2 a 5 minutos.

PREGUNTA

De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?

USO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL TESTAMENTO EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

Tema.

- Determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva.

Objetivo.

- Establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el Círculo Notarial de la ciudad de Neiva.

Entrevistadores.

- Fabián Andrade Perdomo.
C.C. 7.694.434
Carné Estudiantil 20751519681.
- Alexander Rojas Almanza.
C.C. 16.187.525
Carné Estudiantil 20751518984.

Esta entrevista fue diseñada y es realizado por estudiantes de décimo semestre de esta Facultad, aclarando que la información suministrada será completamente confidencial y con fines netamente investigativos y académicos.

Entrevistado.

- Libardo Fierro Manrique.
Notario Quinto del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva

Lugar y fecha de radicación de la minuta de entrevista al entrevistado.

- Neiva, 06 de noviembre de 2019, hora 2:30 p.m.

Tiempo estimado.

- La entrevista durará aproximadamente de 2 a 5 minutos.

PREGUNTA

De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?

Anexo L. Luís Ignacio Vivas Cedeño Notario Primero



Una Universidad con Presencia
Nacional y Vocación Regional

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA

**Luís Ignacio Vivas Cedeño Notario Primero del círculo Notarial de la Ciudad de
Neiva**

Buenas tardes, siendo la 3:33 de la tarde nos encontramos en el despacho de la Notaría Primera del Circulo Notarial de la Ciudad de Neiva, mi nombre es Fabian Andrade Perdomo identificado con cédula de ciudadanía número 7.694.434 en compañía de mi compañero Alexánder Rojas Almanza identificado con cédula de ciudadanía número 16.187.525 estudiantes de décimo semestre de la facultad de derecho de la Universidad Antonio Nariño, nos encontramos realizando un trabajo de investigación como requisito para obtener optar para el grado de abogado sobre el uso de la figura jurídica del testamento en el municipio de Neiva, el tema es determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva, el objetivo es establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el círculo notarial de la ciudad de Neiva.

Nos encontramos con el doctor Luís Ignacio Vivas Cedeño Notario Primero del circulo Notarial de la Ciudad de Neiva al cual le vamos a realizar la siguiente pregunta: De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?

“Bueno buenas tardes no, haber ustedes tienen una información que es real observe que en el año 2018 yo llevo aquí tres años como notario, del 2016 paraca solamente hemos hecho hemos protocolizado una sola un solo testamento cerrado, los otros dos que tengo son uno del 2013 y otro del 2001 observe que la frecuencia es muy corta eh no es muy frecuente que la gente neivana o el huilense utilice la figura del testamento eh cerrado, el abierto el

testamento abierto ehhh tiene un poco más de frecuencia pero tampoco no es muy utilizable yo pienso que las razones para que la gente no lo haga es precisamente por la, por la incertidumbre que existe de que su voluntad se vaya a cumplir plenamente en el momento de fallecer porque observe que que no basta testar sino que una vez la persona fallezca hay que abrir el testamento y hay que iniciar un proceso que se llama sucesión testada entonces yo pienso que esa es la razón, normalmente la gente acude a otras cosas cuando uno tiene la entrevista con ellos o a la fiducia civil o acude al testamen a la umm la partición en vida que lo reglamenta el Código General del Proceso que tampoco es muy frecuente, yo pienso que que es una es una muy buena opción pero falta como como educación o socializarla para que tenga más aplicabilidad, estoy hablando de la sucesión en vida, pero el testamento es muy poco usable”.

Listo doctor, doctor Luís Ignacio Vivas, le agradecemos mucho por el tiempo que usted nos ha regalado eh así finaliza la entrevista con el Notario Primero del Circulo Notarial de la Ciudad de Neiva.

Anexo M. Reinaldo Quintero Quintero Notario Segundo



Una Universidad con Presencia
Nacional y Vocación Regional

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA

Buenas tardes nos encontramos en el despacho del doctor Reinaldo Quintero Quintero Notario Segundo del Círculo Notarial de la ciudad de Neiva, mi nombre es Fabián Andrade Perdomo mi compañero Alexander Rojas Almanza nos encontramos aquí para realizar una entrevista al doctor Reinaldo Quintero Quintero ehh sobre el uso de la figura jurídica en el municipio de Neiva la figura jurídica del testamento cuyo tema es determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva, el objetivo es establecer la vigencia de la institución del testamento y su aplicación actual en el círculo notarial de la ciudad, la pregunta que le vamos a realizar al doctor es: de acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana? A lo cual el doctor. Reinaldo nos contestó:

“me desempeño como Notario Segundo del Círculo de Neiva, la percepción que tengo del uso del testamento es que es limitada el testamento obviamente pues aplica para o es la voluntad digamos del testador de disponer de sus bienes después de vida pero digamos que es bastante limitada, creería yo que a partir de la vigencia de la modificación de la ley de testamento a través de la Ley 1934 de 02 de agosto de 2018 con vigencia a partir del 01 de enero del año 2019 es probable que la figura del testamento se vaya aumentar porque digamos que la norma en comento establece unas flexibilizaciones que puede ser a medida que las personas la vayan conociendo es probable que aumente su utilización, digamos pero eh en el momento pudiéramos decir que su utilización es baja indiscutiblemente baja, muchas gracias”.

Anexo N. Deyanira Ortiz Cuenca Notaria Cuarta



Una Universidad con Presencia
Nacional y Vocación Regional

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA

Siendo la 4:18 del 06 de noviembre de 2019 nos encontramos en el despacho de la notaría cuarta del círculo notarial de la ciudad de Neiva, mi nombre es Fabián Andrade Perdomo identificado con cédula de ciudadanía número 7.694.434 mi compañero Alexander Rojas Almanza cédula de ciudadanía número 16.187.525 somos estudiantes de décimo semestre de la facultad de derecho de la Universidad Antonio Nariño, nos encontramos realizando un trabajo de grado sobre el uso de la figura jurídica del testamento en el municipio de Neiva, el tema es determinar la vigencia de la figura jurídica del testamento y de su aplicación actual en el municipio de Neiva, el objetivo es establecer la vigencia de la institución del testamento y de su aplicación actual en el círculo notarial de la ciudad.

Eh nos encontramos en el despacho de la doctora Deyanira Ortiz Cuenca Notaria Cuarta del círculo notarial de la ciudad de Neiva a la cual le vamos a realizar la siguiente pregunta: De acuerdo a la información suministrada por su despacho sobre la protocolización de la figura jurídica del testamento, ¿Cuál es su percepción sobre la frecuencia en el uso de la misma por parte de la sociedad Neivana?, a continuación le damos la palabra a la doctora Deyanira Ortiz Cuenca

“Buenas tardes, Bueno yo creo que la figura como tal es muy importante lo que pasa es que hay poco conocimiento en la sociedad de de que pueden acudir al testamento, eh hh con la modificación que hubo de de la ley testamentaria que empezó a regir el primero de enero muchísimas personas se han acercado ah ah mirar ese cambio que hubo acerca de de que ya no se habla de cuarta de libre disposición sino de la libre disposición que corresponde al 50% de todos los bienes, desde desde esa perspectiva se le ha ilustrado mucho a la gente y yo pienso que van a aumentar los testamentos dado el conocimiento que tenga la sociedad sobre eso”.

Listo, eh esta es la entrevista que nos ha dado la doctora Deyanira Ortiz Cuenca.